



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y
ECONÓMICOS; EXPEDIENTE N° 03230-2017-0-1706-JR-LA -
08; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – PERÚ, 2023.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

**PEREZ DE LA CRUZ, VITYA MARIBEL
ORCID: 0000-0002-2304-9072**

ASESORA

**ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA
ORCID: 0000-0002-4030-7117**

**CHIMBOTE – PERÚ
2024**



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0067-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **17:25** horas del día **10** de **Enero** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y ECONÓMICOS; EXPEDIENTE N° 03230-2017-0-1706-JR-LA -08; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE - PERÚ, 2023.**

Presentada Por :
(2606172036) **PEREZ DE LA CRUZ VITYA MARIBEL**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y ECONÓMICOS; EXPEDIENTE N° 03230-2017-0-1706-JR-LA -08; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – PERÚ, 2023. Del (de la) estudiante PEREZ DE LA CRUZ VITYA MARIBEL, asesorado por ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 9% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 24 de Febrero del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

Hoja de Firma del jurado y Asesora

Merchan Gordillo, Mario Augusto
Presidente

Livia Robalino, Wilma Yecela
Miembro

Guidino Valderrama, Elvis Marlon
Miembro

Zamudio Ojeda, Teresa Esperanza
Asesora

DEDICATORIA

A mi gran amigo fiel, incansable, quien me da fortaleza cuando cada vez estoy por caer, con toda la humildad que de mi corazón emana, dedico mi trabajo a Dios.

De igual forma, dedico este informe de tesis a mis padres por haberme formado con buenos sentimientos, hábitos y valores, lo cual me ha ayudado a salir adelante en los momentos más difíciles.

Mis hijas, Ann y Kate, por su apoyo incondicional y compartir conmigo buenos y malos momentos.

Vitya Maribel Pérez De La Cruz

AGRADECIMIENTO

Primero quiero agradecer a mi amado Dios por combatir conmigo el COVID- 19 y permitirme culminar este proyecto; mis padres, mis hermanos y mis preciosas hijas por creer en mí.

A la ULADECH católica por confiar en personas que trabajan y apuestan por un Perú mejor, a mis Asesoras, Mgtr. Muñoz Rosas, Dione Loayza y Teresa Esperanza Zamudio Ojeda, las principales contribuyentes del informe de tesis, quienes me apoyaron y alentaron en la conclusión de esta investigación.

Vitya Maribel Pérez De La Cruz

INDICE GENERAL

Caratula.....	I
Acta de Sustentación.....	II
Constancia de Originalidad.....	III
Hoja de Firma del jurado y Asesora	IV
Dedicatoria.....	V
Agradecimiento.....	VI
Índice General.....	VII
Índice De Resultados	XII
Resumen.....	XIII
Abstract.....	XIV

CAPITULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE

INVESTIGACIÓN.....	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	3
1.3. Justificación de la investigación.....	3
1.4. Objetivo General	4
1.5. Objetivos específicos.....	4

CAPITULO II. MARCO TEORICO..... **4** |

2.1. Antecedentes	4
2.2. Bases Teóricas.....	9
2.2.1. Bases Teóricas Procesales.....	9
2.2.1.1. La pretensión.....	9
2.2.1.1.1. Concepto	9
2.2.1.1.2. Elementos.....	9
2.2.1.1.3. Identificación de las pretensiones de las sentencias en estudio.....	10
2.2.1.2. El proceso laboral.....	10
2.2.1.2.1. Concepto	10
2.2.1.2.2. Principios aplicables.....	10

2.2.1.2.2.1. Función	10
2.2.1.2.2.2. Principio protector.....	10
2.2.1.2.2.2.1. Regla in dubio pro operario.....	11
2.2.1.2.2.2.2. Regla de la norma } más favorable	11
2.2.1.2.2.2.3. Regla de Condición más beneficiosa.....	11
2.2.1.2.2.3. Principio de irrenunciabilidad de derecho	11
2.2.1.2.2.4. Principio de continuidad de la relación laboral.....	12
2.2.1.2.2.5. Principio de primacía de la realidad	12
2.2.1.2.2.6. Principio de razonabilidad	12
2.2.1.2.2.7. Principio de la buena fe	12
2.2.1.2.2.8. Principio de no discriminación	13
2.2.1.2.2.9. Principios procesales contemplados en la NLPT N° 29497.....	13
2.2.1.2.2.10. Fines – Proceso Laboral.....	13
2.2.1.3. El proceso ordinario laboral.....	13
2.2.1.3.1. Concepto	13
2.2.1.4. Sujetos del proceso.....	14
2.2.1.4.1. El Juez.....	14
2.2.1.4.2. Las partes	14
2.2.1.5. La prueba.....	14
2.2.1.5.1. Concepto	14
2.2.1.5.2. El objeto de la prueba.....	15
2.2.1.5.3. La valoración de la prueba.....	15
2.2.1.5.4. El principio de adquisición.....	15
2.2.1.5.5. Finalidad de la prueba.....	15
2.2.1.6. Puntos controvertidos.....	16
2.2.1.6.1. Concepto	16
2.2.1.6.2. Puntos controvertidos en el proceso examinado	16
2.2.1.7. Sentencia	16
2.2.1.7.1. Concepto	16
2.2.1.7.2. Clasificación de las sentencias en función a su contenido y efecto.....	17
2.2.1.7.3. Elementos.....	17
2.2.1.7.4. Estructura	17
2.2.1.7.5. Principio de congruencia del proceso	17

2.2.1.7.6.	La congruencia en la sentencia	18
2.2.1.7.7.	El principio de motivación en Sentencia.....	18
2.2.1.7.7.1.	Concepto	18
2.2.1.7.7.2.	Funciones de la motivación	18
2.2.1.7.7.3.	La motivación como justificación interna y externa	18
2.2.1.8.	Elementos relevantes de la sentencia.....	19
2.2.1.8.1.	La claridad.....	19
2.2.1.8.2.	Importancia de la claridad.....	19
2.2.1.8.3.	La sana crítica	19
2.2.1.8.4.	Las máximas de la experiencia	19
2.2.1.9.	Recurso de impugnar	19
2.2.1.9.1.	Concepto	19
2.2.1.9.2.	Clasificación de medio impugnatorio (Art. 356° del C.P.C.)	20
2.2.1.9.2.1.	Remedios.....	20
2.2.1.9.2.2	Recursos	20
2.2.1.9.3.	Pluralidad de instancias.....	20
2.2.1.9.4.	Medio impugnatorio formulado en el proceso en estudio	20
2.2.2.	Bases Teóricas sustantivas.....	21
2.2.2.1.	Contrato de trabajo.....	21
2.2.2.1.1.	Concepto	21
2.2.2.1.2.	Elementos de la relación laboral	21
2.2.2.1.3.	Tipos de contrato de trabajo laboral.....	21
2.2.2.1.4.	Extinción del Contrato de Trabajo	21
2.2.2.2.	Los beneficios sociales.....	22
2.2.2.3.	Bonificación por escolaridad.....	22
2.2.2.4.	Compensación por tiempo de servicio	22
2.2.2.5.	Remuneración Básica.....	23
2.2.2.6.	Bonificación por función jurisdiccional	23
2.2.2.7.	Gratificaciones	24
2.2.2.7.1.	Concepto	24
2.2.3.	Marco Conceptual.....	27
2.3.	Hipótesis.....	27
2.3.1.	Hipótesis específicas	27

CAPITULO III. METODOLOGIA...	27
3.1. Nivel, Tipo y diseño de Investigación	27
3.2. Población y muestra.....	29
3.3. Variable. Definición y operacionalización.....	30
3.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos	31
3.5. Método de Análisis de datos.....	31
3.6. Aspectos éticos	34
CAPÍTULO IV. RESULTADOS.....	35
4.1. Resultados	35
4.2. Discusión de resultados.....	37
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES.....	40
CAPÍTULO VI. RECOMENDACIONES	41
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	42

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de consistencia.....	51
Anexo 2. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 03230-2017-0-1706-JR-LA-08.....	52
Anexo 3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	76
Anexo 4. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo)	80
Anexo 5. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	88
Anexo 6. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	96
Anexo 7. Declaración de compromiso ético y no plagio	139
Anexo 8. Cronograma de actividades	140
Anexo 9. Presupuesto.....	141

ÍNDICE DE RESULTADOS

Cuadro. 1 – Calidad de la Sentencia primera instancia. Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Chiclayo35

Cuadro. 2 – Calidad de la Sentencia segunda instancia. Jueces Superiores de la Segunda Sala Laboral, de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque 36

RESUMEN

Esta investigación se planteó como enunciado ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre pago de beneficios sociales y económicos, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 03230-2017-0-1706- JR-LA-08; del Distrito Judicial de Lambayeque – Perú, 2023?, lo que hizo trazarse los objetivos determinar la calidad de la sentencia de primera instancia como también la de segunda instancia, en función de la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; de tipo cuantitativa – cualitativa, de nivel exploratoria y descriptiva; diseño no experimental, retrospectivo y transversal; la recopilación de la presente investigación se cometió mediante un expediente judicial selecto a través de muestreo por conveniencia manejando la observación y análisis de contenido y una lista de cotejo admitido a través de juicio de expertos. Los resultados dieron a conocer en lo referente a la parte expositiva, considerativa y resolutive de la primera instancia como de calidad de muy alta, siendo la calidad de la segunda instancia – parte expositiva, considerativa y resolutive – de rango muy alta también. Como derivación de lo motivado tenemos la calidad de sentencia de primera instancia de rango muy alto y de la segunda instancia por muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Beneficios sociales, Calidad, resoluciones y sentencias.

ABSTRACT

This investigation was raised as a statement: What is the quality of the judgments of first and second instance, on payment of social and economic benefits, according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 03230-2017 -0-1706-JR-LA-08; of the Judicial District of Lambayeque – Perú, 2023?, which made the objectives to determine the quality of the judgment of first instance as well as that of second instance, depending on the quality of its expository, considering and decisive parts, according to the parameters normative, doctrinal and jurisprudential; quantitative - qualitative, exploratory and descriptive level; non-experimental, retrospective and cross-sectional design; The compilation of the present investigation was carried out through a selected judicial file through convenience sampling managing the observation and analysis of content and a list of comparisons admitted through expert judgment. The results revealed in relation to the expository, considering and decisive part of the first instance as of very high quality, with the quality of the second instance - expository, considering and decisive part - also of a very high rank. As a derivation of the reasoned, we have the quality of the sentence of first instance of very high rank and of the second instance for very high, respectively.

Keywords: Social benefits, quality, resolutions and sentences.

CAPITULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACION

I.1. Descripción del problema

Campos (2018) en su artículo titulado “*Crisis de la justicia en Perú: un problema y una posibilidad*” nos exterioriza que, “la podredumbre generalizada dentro del sistema de administración de justicia, considera ser amenazante tanto a los operadores jurídicos como políticos” (p. 1)

El sistema organizacional de la estructura política función que se le asigna al trabajador mediante su desempeño laboral en la cual realiza no necesariamente estos beneficios de esta instituciones brinda al trabajador van a cubrir sus necesidades

Quispe (2021) “No necesariamente los beneficios sociales otorgados por las instituciones brindan la satisfacción laboral de los trabajadores, mucho más teniendo en cuenta que existen diferentes modalidades de contrato los mismo que repercuten en diferencias para el otorgamiento de dichos beneficios sociales” (p.4)

Estos niveles de beneficios sociales y económicos de existir una mejor distribución de los mismos, contribuirían en parte con la satisfacción laboral en bienestar del trabajador en su desempeño laboral

Vega (2021) “La insuficiencia de control ético apropiado para con jueces y fiscales, considerando también, restringida defensa de derechos de los justiciables indica por difíciles condiciones accesibles a la justicia, entre otros, carencia de formación de abogados y recursos humanos” (p.26)

Indiscutiblemente, nuestra dirección legal no contiene perfección; sin embargo, quienes trabajan en ella son precisos de rotular las imperfecciones sin adicionarlas, favoreciendo el desdoro ganado por algunos jueces. Siendo que, todo ciudadano porta derecho de protección y toma de decisiones, es principal tarea, entre otros, del orden jurídico.

Ámbito Internacional

Portillo (2021) revela que, “los españoles consideran de gran preocupación el retraso de la

justicia por la sobrecarga y el consiguiente retraso de los juzgados, también afecta la supuesta apariencia de imparcialidad de los jueces, siendo por lo tanto un problema estructurado que tendría por solución incentivar mecanismos alternativos de solución de conflictos, forjar reformas de las leyes procesales y acrecentar significativamente número de jueces” (p. 1)

Cartabia (2021) comunicó durante conferencia de prensa, del 22 de julio de 2021 en Roma que, “conociéndose la justicia italiana como una de las menos eficientes en Europa con tribunales congestionados, procesos eternos o coste descomunales, consumará reforma coexistiendo exigencia por la Unión Europea, quien concederá fondos por recobro tras la pandemia de coronavirus” (p. 1)

Castelar (2022) “dentro de su evidencia empírica de la evaluación efectuada por su persona sobre la eficiencia judicial en Brasil, obtuvo como respuesta que la lentitud es percibida como el peor de los problemas, continuo de los costos altos; calificando como promedio la imparcialidad” (p. 1)

Ámbito Nacional

Bazán (2020) “es problemática prolongada la corrupción en Perú; data desde antes de la fundación de la república (colonia), reflejado judicialmente de distintas formas, cobrando gran relevancia la corrupción en el poder judicial. No contando con un sistema de justicia con la aprobación de todos los peruanos a la actualidad” (p. 1)

Carrasco (2020) “La corrupción nutre la transgresión de derechos a nivel particular y estructural; teniendo un Poder Judicial cuyo sistema de justicia tienden afrontar actualmente retos como la utilización de nuevas herramientas que garanticen el acceso a la justicia; institución deslegitimada con necesidad de rehacerse y transmutar” (p. 1).

El Dr. Jael Flores Alanoca, presidente Corte de Tacna, informó el 22 de enero de 2019, al presidente del Poder Judicial sobre, la necesidad de plazas de personal y redistribuir expedientes del 2do. Trabajo permanente al juzgado de trabajo transitorio, asimismo, cambio de competencia del juzgado mencionado a procesos según la nueva ley procesal de trabajo y la incorporación a la misma. (PNP-PJ- Tacna)

Ámbito Local

En tanto Panduro (2019) nos opina:

“el Poder judicial, además de servir al externo también debe fijar preocupación por el usuario interno y tratar a los trabajadores del Poder Judicial en general, desarrollen sus actividades en climas laborales óptimos donde sean agradecidos sus servicios, así como lo contribuyente con su dignidad como servidor público y persona (...).

Existiendo en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, limitantes difíciles, que pueden ser superados y mejorados.” (p. 3;6)

La administración de justicia en el Perú busca mecanismo de solución de conflictos sociales, en su gran mayoría con el sector privado, no corriendo la misma suerte los trabajadores del Estado; dentro de los conflictos tenemos los de materia laboral, con este propósito seleccioné, el “Expediente Judicial N° 03230-2017-0-1706-JR-LA- 08; Distrito Judicial de Lambayeque, Perú, 2023”; cuya Demandada Corte Superior de Justicia de Lambayeque, incumple desembolso de beneficio sociales y otros.

Por cuanto, la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote la investigación en cuestión se encuentra enmarcada en el Área de Ciencias Sociales, educación comercial y derecho – Sub-Área de Derecho, formando parte de la línea de investigación Derecho público y privado, cuyo objetivo es desarrollar investigaciones relacionadas con el control interno, los tributos, las finanzas y la rentabilidad en las MYPES.

I.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre, pago de beneficios sociales y económicos, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 03230- 2017-0-1706-JR-LA-08; del Distrito Judicial de Lambayeque-Perú, 2023?

I.3. Justificación de la investigación

Elaborar el actual trabajo justifica porque la línea de investigación del cual sedesglosa está siendo ejecutada; asimismo, existe necesidad de continuar realizando investigaciones en el ámbito judicial, por ser Perú entre otros países, donde la falta de confianza, conjuntamente

con la insuficiente credibilidad social y el incumplimiento de funciones son elementos que evidencian una administración de justicia deficiente.

Puede hacerse necesario varios estudios para detectar las causas de los hallazgos preliminares; brotando el interés en esbozar una interrogante conveniente para detectar la calidad de los fallos incorporados, tal como el caso del expediente que se presenta.

1.4. Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y económicos, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03230-2017-0-1706-JR-LA-08, del Distrito Judicial de Lambayeque-Perú, 2023.

1.5. Objetivos específicos

1.5.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales y económicos, del expediente N° 03230-2017-0-1706-JR-LA-08; en función de la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

1.5.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y económicos, del expediente N° 03230-2017-0-1706-JR-LA-08; en función de la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

CAPITULO II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

A nivel Internacional

Fonseca (2018) en México; elaboró el estudio titulado: Razones de la decisión judicial y calidad de las sentencias penales en México”; el objetivo fue evaluar de forma integral la calidad de una muestra de sentencias dictadas por los jueces penales. Los datos fueron recolectados de: un instrumento de valoración, cuya concepción y lineamientos de aplicación son propuestas relevantes de la misma investigación. Como punto de partida se analiza lo relativo a la calidad jurídica de la sentencia (que cumpla con requisitos de legalidad y constitucionalidad), continuando con el rubro de las valorizaciones empíricas y

el estudio de la argumentación en la sentencia. Su marco metodológico está enfocado a lineamientos de la fase empírica de la investigación, se trata de un estudio de tipo variable cualitativa de dos tipos: estilistas y argumentativas. formuló las siguientes conclusiones: Esta calidad no supone incorrección jurídica; se trata de deficiencias en el rubro del estilo (claridad, brevedad, corrección gramatical y formato), el lenguaje o la consistencia argumentativa.

Negri (2018) en Argentina; elaboró el estudio titulado: “La argumentación jurídica en las sentencias judiciales”; el objetivo fue: estudiar la dificultad de la justificación de las decisiones jurídicas (sentencias judiciales). los datos fueron recolectados de: se despliega mediante conceptos jurídicos básicos y los instrumentos metodológicos aportados por el Derecho de las Obligaciones en el aspecto dogmático y examen de prácticas jurídicas que surgen de la jurisprudencia. Resumiendo, que la tesis sostiene la necesidad de implementar la teoría de la argumentación jurídica del profesor español Manuel Atienza, se trata de un estudio de tipo, para justificar las sentencias judiciales en materia de cuantificación de los daños a la persona, de acuerdo con las exigencias del art. 3 del Código Civil y Comercial argentino y de la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El estudio de sus precedentes, en los que descalificaba los fallos de los tribunales del país por déficits de fundamentación, con base en la doctrina pretoriana de la arbitrariedad de sentencias, es el trabajo de campo de esta tesis, limitado al análisis de los fallos dictados desde el año 1983, con la vuelta de la democracia, hasta el año 2015, y, específicamente, a los supuestos de cuantificación del llamado “valor vida” e “incapacidad” psicofísica permanente.

Román (2020) en Perú; elaboró el estudio titulado “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y otros; expediente N° 00172-2008-0-3207-JM-LA-03°, del distrito judicial de lima este – Lima 2020”; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio, los datos fueron recolectados de: un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación; y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos ,se trata de un estudio de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal y formuló las siguientes conclusiones: que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de

rango al y alta, respectivamente

A nivel nacional

Zamora (2020) en Ucayali; elaboró el estudio titulado: “Calidad de sentencias sobre pago de beneficios sociales expediente N° 00367-2011-0-JR-LA-01 distrito judicial de Ucayali-2019”; el objetivo fue: determinar las calidades de la sentencias de primera y segunda instancias, de pago beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, mediante parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00367-2011-0-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali-2019. los datos fueron recolectados de: un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura de la sentencia, validado mediante juicio de expertos. Se trata de un estudio de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño transaccional, retrospectivo y no experimental. formuló las siguientes conclusiones: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta calidad, y la sentencia de segunda instancia en el rango de muy alta calidad.

Siapo (2021) en Tumbes; elaboró el estudio titulado: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y otros, en el expediente N° 107-2016-0-2601-JR-LA-02, del distrito judicial de Tumbes – Tumbes. 2020.; El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. los datos fueron recolectados de: que se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos se trata de un estudio de, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestra fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. formuló las siguientes conclusiones, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Yucra (2019) elaboró el estudio titulado El pago de remuneraciones y Beneficios Sociales considerados fuera de planilla, que afectan los Derechos Laborales de los Trabajadores de transporte de carga pesada Arequipa 2017” el objetivo fue: Analizar la sanción Administrativa del D.S. 019-2006-TR Art. 24° Inc. 3 y 4; ante el pago de remuneraciones y

beneficios sociales considerados fuera de planilla, afectando los derechos laborales de los trabajadores de transporte de carga pesada Arequipa 2017, los datos fueron recolectados de: Técnicas: se utilizaron la técnica de la encuesta e instrumentos que se ha empleado es el cuestionario que consta de 24 preguntas cerradas y se realizó de forma escrita, que nos ha brindado la operacionalización de las variables, se trata de un estudio de tipo explicativo y el diseño es No experimenta y formuló las siguientes conclusiones: Se analizó que la sanción administrativa del D.S. 019-2006- TR Art. 24° Inc. 3 y 4 resulta insuficiente al considerarse solo como una infracción grave; observándose que el pago de remuneraciones y beneficios sociales fuera de planilla afectan los derechos laborales de los trabajadores, comprobándose que los trabajadores de transporte de carga pesada no solo perciben una remuneración básica que figura en su boleta de pago; sino que adicionalmente perciben bonos de producción, horas extras que no son declarados en la planilla

Castillo (2021) en Huaraz , elaboró el estudio titulado “Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, en el expediente N° 00634-2016-0-201-JP-LA-01, primer juzgado laboral Huaraz, distrito judicial de Ancash-Perú. 2020 el objetivo fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00634-2016-0-0201-JP-LA-01 Primer Juzgado Laboral, Huaraz, Distrito Judicial Ancash- Perú 2019, los datos fueron recolectados de: se usó la técnica de la observación y el análisis de contenidos, para la evaluación de las sentencias se usó seis criterios el cumplimiento de ello se valoró como muy bajo, bajo, mediano, alto para valorar como muy malo, se trata de un estudio de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y el diseño empleado es no experimental de corte retrospectivo y transversal y formuló las siguientes conclusiones: nos muestran que las sentencias tanto de primera instancia como segunda cumplen los parámetros y los criterios siendo la calidad de ambas muy alta.

A nivel local

Avellaneda (2019) en Chiclayo, elaboró el estudio titulado: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, expediente N° 00168-2008-0-1706-JR-LA-04, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2018; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. los datos fueron recolectados de: se

utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos; se trata de un estudio de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y de diseño no experimental, retrospectivo y transversal; y formuló las siguientes conclusiones: La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia ambas fueron de rango muy alta.

Guzmán (2021) elaboró el estudio titulado “beneficios sociales y satisfacción laboral de los trabajadores del policlínico Chiclayo oeste red asistencial Lambayeque – Essalud 2020” el objetivo fue: Describir los niveles de relación entre los beneficios sociales y la satisfacción laboral de los trabajadores del Policlínico Chiclayo Oeste Red Asistencial Lambayeque Es Salud, los datos fueron recolectados de: Observación. – Esta técnica fue utilizada para poder reconocer la ubicación de cada colaborador y poder verificar el contexto de su desenvolvimiento y Observación. – Esta técnica fue utilizada para poder reconocer la ubicación de cada colaborador y poder verificar el contexto de su desenvolvimiento, se trata de un estudio de tipo descriptiva y formuló las siguientes conclusiones: Se demostró a través de la investigación realizada que, a mayor estado emocional, mayor satisfacción laboral de los trabajadores del Policlínico Chiclayo Oeste Red Asistencial Lambayeque ESSALUD, donde se concluyó que el 66% está SATISFECHO en relación a su estado de ánimo la cual se refleja en la actitud y la mayor satisfacción laboral es la respuesta de conformidad del trabajador en relación a su entorno laboral, cumpliéndose esta hipótesis en relación a mayor satisfacción laboral

Quintana (2021) en Lima, elaboró el estudio titulado: “Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y reintegros, en el expediente N° 01797-2015-0-1706-JR-LA-01, del distrito judicial de Lambayeque – Lima, 2021.”; el objetivo fue , determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de contrato y Reintegros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01797-2015-0-1706-JR-LA-01 del Primer Juzgado de Trabajo de Chiclayo – Lima, 2021. los datos fueron recolectados de, un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. se trata de un estudio de tipo, cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y de diseño no experimental, retrospectivo y

transversal. y formuló las siguientes conclusiones: que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron ambas de rango muy alta.

Flores (2021) elaboró el estudio titulado “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales; expediente N° 05795-2015-0-1601-JR- LA-04; distrito judicial de La Libertad- Trujillo. 2020, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio, los datos fueron recolectados de los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos, se trata de un estudio de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal y formuló las siguientes conclusiones: que los magistrados motivaron debidamente las sentencias tal como ordena la norma; aplicando, además, principios de congruencias, y realizando un correcto describir decisión.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1.1. La pretensión

2.2.1.1.1. Concepto

Cartagena (2021) “según Serrano, la pretensión es lo que busca un actor obtener de la dirección de justicia, sin distinción de que tenga derecho o no” (p.27)

Podemos decir también que, es el interés en obtener un derecho que se considerapropio.

La pretensión son fondos de procesos de las afirmaciones de los sujetos de derechos de merecedores de las tutelas jurídicas.

2.2.1.1.2. Elementos

Cartagena (2021) afirma que los elementos de la pretensión sonon:

- a) **Sujeto.** Aquel quien pretende y contra el cual se pretende acercar.
- b) **Objeto.** Viene a ser la sentencia que aspira obtener el sujeto activo, siendo un medio consignado a obrar en la esfera del demandado; y
- c) **Causa.** Se dirige a responder porque litigan los sujetos (causa petendi). (p.22)

Los elementos permitirán tanto de los sujetos mediante una pretensión de obtener lo que considera ser su derecho.

2.2.1.1.3. Identificación de las pretensiones de las sentencias en estudio

Verificando la pretensión de la solicitud y restantes fracciones judiciales, como los fallos puede dar certeza de la demanda esbozada por pago de beneficios sociales y otros, en un proceso judicial de tipo laboral (Exp. N°. 3230-2017-0- 1706-JR-LA- 08).

Al reconocer lo reclamado por el demandante podrá tenerse menos margen de error y determinar con certeza los fallos laborales, mediante solicitud judiciales dentro del proceso.

2.2.1.2. El proceso laboral

2.2.1.2.1. Concepto

Cartagena (2021) “según Ávalos, el proceso laboral es concebido con la finalidad de solucionar conflictos donde se invoca reglas y normas relativas al trabajo dependiente (legislación procesal), siendo el Estado responsable de administrar justicia laboral” (p.26)

Los procesos laborales son etapa de periodo sucesivo mediante los derechos de proceso culminaciones de sentencias de reclamaciones laborales.

2.2.1.2.2. Principios aplicables

2.2.1.2.2.1. Función

Cartagena (2021) “los principios jurídicos cumplen una función específica: *Informativo* porque suman de parámetro para la creación de nuevas normas e impedir que estas sean incoherentes con el sistema que se les aplique; *Interpretativo* y *Normativo* debido que sirven de fuente supletoria por deficiencia de la legislación y vacíos en casos determinados por remediar (p.26)

Son considerados como parte del sustento en la parte considerativa de la resolución, conjuntamente con el examen de los hechos, las pruebas y normas con la finalidad de resolver.

2.2.1.2.2.2. Principio protector

Cartagena (2021) “El Estado se halla facultado con la finalidad de entregar normas que compensen, moderen o eliminen las posibles diferencias económicas que lesionen la igualdad de los derechos del trabajador “(p.26)

Son llamados principios tuitivos protecciones de favorables fundamentales de libertades iniciales y consecuentes de trabajadores de autonomía privadas y de mercados implicados

cosificarlos y convertirlos en verdaderos objetos de derecho al mejor de postor.

2.2.1.2.2.2.1. Regla in dubio pro operario

Cartagena (2021) “En esta regla debe constar la duda real sobre los alcances legales de una norma y que no se contradiga con la voluntad plasmada en la ley; es decir, cuando el operador jurídico ha utilizado todos los mecanismos interpretativos y continúa existiendo la duda con el fin de arribar a una terminación, recién podrá aplicarse este principio” (p.27)

Son principios interpretativos de derecho laborales traducciones antes dudas a favores de las operarios o trabajadores.

2.2.1.2.2.2.2. Regla de la norma más favorable

Cartagena (2021) “Esta regla es aplicable cuando la existencia de varias normas es configurable a un mismo contexto laboral, aplicándose la norma que resulte más beneficiosa para el trabajador” (p.27)

Principios que determinaciones concurrencias de varia norma legal y convencional prevalecerá favorables a los trabajadores.

2.2.1.2.2.2.3. Regla de Condición más beneficiosa

Avellaneda (2019) “No deberá disminuirse las condiciones más favorables en que pudiera encontrarse un trabajador de aplicarse una nueva norma” (p.51)

Las reglas de las condiciones son favorables en la manera de las aplicaciones en las normas para el trabajador sea más fácil de saber el reglamento que pueda beneficiarse mediante la ley.

2.2.1.2.2.3. Principio de irrenunciabilidad de derecho

Avellaneda (2019) “Opera sobre los derechos de los cuales el trabajador es titular, provenientes de la ley o convenio colectivo. Esboza ser imposible jurídicamente privar libremente, una o más ventajas conferidas por Derecho del trabajo” (p.51)

Los principios irrenunciabilidades derecho tienen objetivos proscribirse los trabajadores renuncien derecho laboral reconocido por las constituciones de ley vigente propios perjuicios de resguardarse interés relaciones laborales.

2.2.1.2.2.4. Principio de continuidad de la relación laboral

Cartagena (2021) “Mientras el trabajador no manifieste en forma predicha por ley su voluntad de extinguir el contrato de trabajo, la relación laboral sigue latente, no pudiendo el empleador también darla por terminada salvo por causal establecida” (p.28)

Estos principios de continuidad laboral son ya de dichas leyes de un contrato de trabajo en lo laboral ya que tiene como reglamentos causales establecidas hacia empleador.

2.2.1.2.2.5. Principio de primacía de la realidad

Avellaneda (2019) “Implica tomar como prioridad a la realidad de los hechos, además de basarse solo en documentos o acuerdos” (p.52)

Los principios primacías de las realidades determinan casos existirse discrepancia o divergencias los hechos y declarado documento formalidad siempre hayan ocurridas en las realidades.

2.2.1.2.2.6. Principio de razonabilidad

Avellaneda (2019) “Principio que radica en dejar como esencia el deber de proceder conforme a la razón, en las relaciones humanas, sobre todo en aquellas zonas donde su reglamentación deja un ancho campo para la toma de decisiones individuales” (p.52)

Son directrices que permiten inclusiones de tipos razonamientos lógicos y racionales que permiten mediarse situaciones relacionadas de las prestaciones laborales de poder fijarse límites de la potesta del empleador.

2.2.1.2.2.7. Principio de la buena fe

Avellaneda, (2019) “Este principio impone a quienes celebran un contrato de trabajo unas obligaciones, libremente asumidas, lo que hace contemplar una relación de confianza con las partes (empleado y empleador), en la medida que siendo principio general del derecho concede un contenido moral” (p.52)

Los principios de la buena fe imponen quien celebra contratos de trabajos una obligación libre asumidas que delimitan el derecho directo que se relacionan a la obligación.

2.2.1.2.2.8. Principio de no discriminación

Cartagen (2021) “Toda persona debe ser tratada con igualdad ante la ley, ello involucra no ser limitada por razón de costumbres, creencias, preferencias sexuales o cualquier otro

atisbo dentro de su centro de trabajo” (p.28).

Los trabajadores y solicitante de empleos tienen derecho de recibir tratos independientes de otros atributos exceptos de sus capacidades para otros trabajos ya que puede haber discriminación de etapas previas de contrataciones durante los empleos de términos de los contratos.

2.2.1.2.2.9. Ley principios procesales contemplados en la NLPT N° 29497

- **Inmediación.** El juez debe tener la mayor aproximación con todos los elementos que le consientan llegar a la resolución de la materia debatida, mediante las audiencias.
- **Oralidad.** Las partes comparecen en forma personal o mediante sus representantes legal con el fin de dar celeridad al proceso laboral.
- **Concentración.** Todas las actuaciones del proceso constituyen como eje del proceso la audiencia.
- **Celeridad.** Permite gozar de mayor agilidad en plazos y sencillez en su tramitación.
- **Economía procesal.** Involucra no generar un costo excesivo para no dilatar el trámite del proceso requiriendo por el contrario agilidad procesal.
- **Veracidad.** Busca la verdad absoluta, siendo el correlato del principio, de la primacía de la realidad.

2.2.1.2.2.10. Fines – Proceso Laboral

Avellaneda (2019) “Solucionar un conflicto dado entre los que consienten un contrato como son el empleado y empleador, ya sea el primero en forma individual o colectivamente, de forma tal que puedan alcanzar armonía y paz social” (p.53).

El proceso laboral tiene la finalidad de las protecciones jurídicas de trabajos de respecto a conflicto jurídico de surgir en relaciones laborales mediante la suscripción de contratos de trabajos.

2.2.1.3. El proceso ordinario laboral

2.2.1.3.1. Concepto

Rodríguez (2018) “el Proceso Ordinario Laboral, substancia mayor garantía, a las partes, aquel proceso en donde pueden ser más las pruebas complejas y más extensas las alegaciones, por el mayor lapso de tiempo que se otorga a las diversas actuaciones en él, gracias a la concentración de los actos procesales” (p.31)

De acuerdo con los establecidos en los artículo 2 del capítulo I de la nueva ley procesal de trabajo ,uno de estos procesos de juzgado especializado de trabajo en procesos ordinario laboral, indicando “toda pretensión relativa a las protecciones de derechos individuales plural,colectivo, originado con ocaciones de prestaciones personales de servicios de naturaleza laboral ,toda pretensiones relativa a la protecciones derechos individuales plural y colectivo originándose de ocaciones de prestaciones personales de servicios naturaleza laborales formativas o cooperativas referentes de aspectos sustanciales y conexiones de prestaciones de servicio.

2.2.1.4. Sujetos del proceso

2.2.1.4.1. El Juez

Avellaneda (2019) “Funcionario público-PJ investido de potestad para calificar o solucionar cuestiones dentro de su competencia, obligado a cumplir sus funciones enmarcado en la carta magna y las leyes” (p.57)

El juez son las autoridades de administración de justicia nombre de nación de establecer la solución de litigios entre 2 partes.

2.2.1.4.2. Las partes

Avellaneda (2019) “Conformado por los sujetos activos y pasivos de la pretensión, el primero viene a ser el demandante quien ejerce su derecho de acción interponiendo la demanda pretendiendo se le reconozca un derecho y el último llamado demandado, quien ejerce el derecho de defensa” (p.58)

El demandante son las personas que acuden las vías judiciales de solicitarse en reclamaciones de exigirse derechos vulnerables.

El Demandado Son las personas que solicita reclamaciones de exigirse de derechos vulnerables.

2.2.1.5. La prueba

2.2.1.5.1. Concepto

Valdivia (2019) “Se entiende a la carga de la prueba como una función objetiva, ya que se trata de una manera para que el juzgador pueda alcanzar una decisión final sobre los hechos del caso, frente a una situación de insuficiencia probatoria o inclusive frente a casos

de incerteza” (p.298)

Así también diremos que, la prueba es un derecho, una razón que se aporta al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley, conllevándole al juez el convencimiento de la certeza sobre los hechos discutidos en un proceso.

2.2.1.5.2. El objeto de la prueba

Arévalo (2021) “El objeto prueba como fuente la ubicamos en un ámbito extraprocesal, como un hecho ocurrido en la realidad que puede o no ser invocado en un proceso” (p.17)

La importancia de la prueba o su tarea esencial, es demostrar el acto o el hecho que se afirma ha ocurrido, sobre todo, si es objeto de un proceso, y en esta última hipótesis, la importancia radica sobre todo en la buena o correcta práctica de la prueba, luego de haber sido decretada.

De tal manera que la relevancia de la prueba radica en la efectiva convicción que le lleva al juez de los hechos que se describen en el proceso y a quien le asiste el derecho que se reclama

2.2.1.5.3. La valoración de la prueba

Cartagena (2021) tiene por finalidad la verificación de los alegatos del actor sobre los hechos expresados en la etapa postuladora y la demostración del demandado de sus alegatos (actor tendiente a desvirtuarlos) (p.39)

2.2.1.5.4. El principio de adquisición

Avellaneda (2019) “También llamado comunidad de la prueba; resultado de la unidad de la prueba, siendo del proceso y no de quien la aporta, por lo tanto, no solo beneficia a quien la aporta” (p.70)

2.2.1.5.5. Finalidad de la prueba

Vega (2020) “el numeral 188 del Cód. Procesal Civil dice, “Los medios de prueba tienen como fin acreditar hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez con relación a los puntos controvertidos, como también fundamentar sus fallos” (p.67)

Las pruebas sirven para las acreditaciones de hechos y derechos y que tienen objetos de llevarse y juzgarse al convencimiento de las veracidades de hechos de materias de

procesos.

2.2.1.6. Puntos controvertidos

2.2.1.6.1. Concepto

Avellaneda (2019) “son las afirmaciones y contradicciones del demandante desconocidos por la parte demandada. Etapa procesal por el cual un juez de considerarlo toma como prueba para decidir la Litis” (p.56)

Los puntos controvertidos se refieren a hechos sobre las cuales hay discrepancia entre partes y que son hechos que van ser objeto de medios probatorio de materia de probanzas.

2.2.1.6.2. Puntos controvertidos en el proceso examinado

No logrando arribar a acuerdo conciliatorio alguno, en el proceso y audiencia de juzgamiento se establecieron los puntos controvertidos, donde puede resaltarse que, la parte demandante depuso una pretensión concerniente al pago de vacaciones no gozadas del periodo 2002 2003; quedando sólo como puntos controvertidos:

- ✍ Determinar si corresponde la nivelación de la remuneración básica.
- ✍ Determinar si corresponde el pago de beneficios sociales, referidos a bonificación por escolaridad y CTS.
- ✍ Determinar si le corresponde el pago de reintegro de la bonificación por función jurisdiccional por el periodo marzo 2008 a noviembre 2011.
- ✍ Determinar si le asiste el reconocimiento y reintegro de manera permanente las gratificaciones por bono jurisdiccional.

2.2.1.7. Sentencia

2.2.1.7.1. Concepto

Avellaneda (2019) “Es una resolución donde los jueces competentes aplican el derecho sobre la materia que planean las partes, disolviendo problemas de intereses oincertidumbre lícita” (p.80)

Concluida la actuación probatoria, los abogados presentarán oralmente sus alegatos (alegatos finales de clausura), acto seguido concluido los alegatos de las partes el juez en un lapso no mayor de 60 minutos, comunica a las partes el fallo de sentencia, señalando día y hora, dentro de cinco días hábiles siguientes para la notificación de la sentencia.

2.2.1.7.2. Clasificación de las sentencias en función a su contenido y efecto

Según Medina (2018) se clasifican en:

- a) **Declaratoria.** Estiman o no las peticiones de las partes.
- b) **Constitutivas** (Determinativas). Finalizan, crean o modifican una situación jurídica.
- c) **Condenatoria.** Se aplica una condena por ley penal, o cuando se impone la compensación del daño causado en un proceso civil.
- d) **Absolutoria.** El acusado es absuelto por falta de pruebas. (p.21)

2.2.1.7.3. Elementos de la sentencia

Medina (2018) los elementos son:

- a) **Persona.** Sujeto de derechos y obligaciones, parte del proceso.
- b) **Acción.** Potestad de acudir a un órgano jurisdiccional competente.
- c) **Objeto del proceso.** Reconocer y declarar un derecho haciendo que se cumpla. (p.21)

2.2.1.7.4. Estructura de la sentencia

Medina (2018) sus partes son:

- a) **Expositiva.** Contiene la demanda, la contestación y la reconvencción.
- b) **Considerativa.** Contiene los puntos controvertidos involucrando cuatro etapas.
- c) **Resolutiva.** Contiene la decisión final del magistrado y concluye lo anterior mencionado. (p.22)

2.2.1.7.5. Principio de congruencia del proceso

Avellaneda (2019) “Viene a ser aprobación entre pronunciamiento de la sentencia y pretensión de los Litis expuestas en el juicio” (p.84)

Las congruencias procesales constituyen los principios normativos contenidos resoluciones judiciales de proferirse de acuerdos de sentidos y alcances peticiones formuladas de identidades jurídicas resueltos y de pretensión.

2.2.1.7.6. La congruencia en la sentencia

Medina (2018) “El juez es el obligado al momento de su veredicto hacer constar las normas jurídicas aplicables al caso en concreto” (p.22).

Se rige verdaderas garantías de los derechos fundamentales debidos a procesos de partes

del proceso judiciales del juez de las causas de resultar permitidos de emitir bases de pretendidos de los aprobados y excepciones dentro del mismo.

2.2.1.7.7. El principio de motivación en Sentencia

2.2.1.7.7.1. Concepto

Avellaneda (2019) “Este principio es deber del legislador y un derecho del justiciable, considerándolo la doctrina un elemento del debido proceso” (p.84)

Las motivaciones fundadas de los derechos exigen las selecciones de las normas aplicables de razones como se ha llegado concluirse las correcciones técnicas de normas que se aplican ya que por lo contrario exigen motivaciones expresas para aplicarse una norma vigente en el momento de dictarse la sentencias.

2.2.1.7.7.2. Funciones de la motivación

Avellaneda (2019) “Ser una garantía contra la arbitrariedad el motivar las resoluciones judiciales debido que, provee a los sujetos del proceso constancia que sus pretensiones u oposiciones fueron examinados en forma razonable y racional” (p.85)

Son cuando persona están sujetos mediante un proceso de resoluciones que motiva en todo sentido razonablemente.

2.2.1.7.7.3. La motivación como justificación interna y externa

Según Avellaneda (2019);

- a) **Interna.** Disposición final como culminación de una serie de opciones iniciadoras. La motivación apechuga con la justificación de los antecedentes que condujeron a la decisión.
- b) **Externa.** Es el ejercicio de la justificación basado en la ley, doctrina y jurisprudencia que debe ser congruente, completa y suficiente. (p.88)

2.2.1.8. Elementos relevantes de la sentencia

2.2.1.8.1. La claridad

Cartagena (2021) “no debe abusarse del tecnicismo, lengua extranjera, viejos tópicos y argumentación retórica” (p.156)

Condesciende que, el receptor pueda concebir el lenguaje vertido en la resolución,

haciéndolo necesario cuando se trata de ser claros cuando se imparte justicia.

2.2.1.8.2. Importancia de la claridad

Carretero (2019) “la claridad se produce todos los ámbitos, el jurídico, médico, o informático. Hay quien sustentan que se manifiesta cuando la mayoría de las personas comprenden todos los significados” (p.16).

De no contenerse podría generar una ruptura respecto de la comunicación entre los destinatarios y el emisor; esta se logra cuando hay comprensión de todos los significados vertidos en sentencia, permitiéndose seguridad jurídica.

2.2.1.8.3. La sana crítica

Medina (2018) “viene a ser el saber nato del juzgador que le permitirá su discernimiento en el análisis del proceso que tiene a cargo” (p.24)

Por ello la valoración debe darse con una apreciación razonablemente y crítica, evaluando y analizando las pruebas con criterio lógico y consecuente, expresándose las razones justificadoras de eficacia probatoria que se le otorgó a la prueba o pruebas.

2.2.1.8.4. Las máximas de la experiencia

Medina (2018) “es la forma en la cual el juez se ampara con el fin de dar un análisis de su decisión” (p.24)

Definimos como las decisiones adoptadas.

2.2.1.9. Recurso de impugnar

2.2.1.9.1. Concepto

Arévalo (2019) “nuestro código procesal civil, quien define recurso de impugnar como medio por el cual las partes o un tercero legalizado piden se anule o revoque, en forma total o parcial, un acto procesal presumiblemente afectado por vicio o error. (p.6)

Sabe que las anulaciones son partes que se hace mediante nuestro código civil en forma son recursos de las apelaciones de una casación en las leyes de trabajo e igual forma piden que lo anulen en lo formalmente mediante los procesos.

2.2.1.9.2. Clasificación de medio impugnatorio (Art. 356° del C.P.C.)

2.2.1.9.2.1. Remedios

Arévalo (2019) “son formulados por las partes en el proceso, o terceros legalizados que se consideren agraviados por actos procesales no contenidos en resolución, interponiéndose dentro del tercer día de conocido el agravio” (p.7)

Son procesos legales de agraviados procesales de contenidos de resoluciones de agraviados mediante los procesos de actos principales.

2.2.1.9.2.2. Recursos

Arévalo (2019) “medios por el cual se busca que, el propio juez o una instancia superior, revise una resolución judicial con la finalidad que la modifique, revoque o declare nula. Persigue corrección de los errores de fondo o vicios de forma” (p.7)

Los medios que son dados por el juez de la instancia y que declare la nulidad de los errores de fondos de vicios y sobre una resolución judicial.

2.2.1.9.3. Pluralidad de instancias

Medina (2018) “viene a ser la forma que tiene de revisar una resolución, un órgano de mayor instancia” (p.27)

Son las resoluciones de pluralidad de los órganos mediante sus instancias dadas.

2.2.1.9.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso en estudio

El medio impugnatorio presentado en este proceso fue la apelación, donde se pide que se revoque la sentencia de primera instancia (expediente N° 03230- 2017-0-1706-JR-LA-08).

2.2.2. Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1. Contrato de trabajo

2.2.2.1.1. Concepto

Arévalo (2021) “ Lo define como la voluntad de dos personas, de los cuales, una se compromete a la prestación de servicios subordinado personal en favor de otra persona denominado empleador, quien queda obligado a pagar una remuneración” (p. 16)

Los contratos son trabajos mediante los servicios de los personales tanto en pagos de remuneraciones al empleador.

2.2.2.1.2. Elementos de la relación laboral

Arévalo (2021) considera los siguientes elementos esenciales:

- a) **Prestación personal.** Supone una obligación personalísima del trabajador, sin servirse de terceros (p.38)
- b) **Subordinación.** Viene a ser obligación que tiene todo trabajador de asentar su habilidad al empleador su potencia de trabajo que será encaminada por éste conforme señala la ley, acuerdo colectivo o hábito (p.42)
- c) **Remuneración.** Es el pago por los servicios efectivos prestados al empleador colocando la fuerza de trabajo (p.39)

2.2.2.1.3. Tipos de contrato de trabajo laboral

De acuerdo con el Instituto de Ciencias Hegel (2021) según la legislación, doctrina y jurisprudencia, Perú tiene los siguientes:

- A) **Plazo Indefinido.** Donde la relación laboral no se extingue salvo por despido, renuncia, jubilación, enfermedad, accidente o muerte del trabajador.
- B) **Plazo Fijo.** Tiene vínculo laboral por un determinado periodo, desapareciendo de manera natural, ello quiere decir que tienen una fecha de inicio y otra de fin de actividades, firmados en casos específicos por ley. (p.1)

2.2.2.1.4. Extinción del Contrato de Trabajo

Según el Instituto de Ciencias Hegel (2021) el Perú reconoce las siguientes maneras:

- ✓ Vencimiento del contrato.
- ✓ Renuncia del trabajador.
- ✓ Despido, el cual puede ser justo o arbitrario.
- ✓ Jubilación.
- ✓ Enfermedad, accidente o muerte del trabajador. (p.2)

2.2.2.2. Los beneficios sociales

García (2018) “son regulados por la constitución y la ley; constituyen prestación de naturaleza jurídico de, seguridad social, no remunerable ni acumulable que, ofrece el empleador a su trabajador con el fin de mejorar su calidad de vida y la de su familia” (p.71)

Son regulaciones de la constitución en las leyes de seguridad sociales de las remuneraciones del empleador al trabajador de las mejores condiciones tenga mediante el

trabajo en sus beneficios que le corresponde.

2.2.2.3. Bonificación por escolaridad

Puntriano (2019) “La jurisprudencia de la Corte Suprema establece que cuando un beneficio se otorga por lo menos durante dos años consecutivos, pasa a ser obligatorio” (p.32).

El pago de un bono por escolaridad en las empresas privadas no es obligatorio, dependerá de la voluntad que tenga la compañía o el acuerdo al que haya llegado con el sindicato de sus trabajadores, si tuviese.

No obstante, si la empresa entrega bono por escolaridad a sus trabajadores por dos años consecutivos, este pago en adelante se volverá obligatorio.

El monto que se percibe por concepto de bonificación por escolaridad se contempla en la ley de presupuesto de cada año, para los sectores públicos, privado y fuerzas armadas.

2.2.2.4. Compensar tiempos de servicios

Montoya (2018) “Beneficios social otorgado a trabajadores con el fin de formar, una suerte de ahorro forzado que permita enfrentar, las futuras contingencias ante una probable pérdida de lazo laboral, cubrir sus necesidades también de familiares, hasta se restituya laboralmente” (p.63)

De esta manera el trabajador que cese, por cualquier motivo (despido, renuncia, fin de contrato, etc.), recibirá el dinero acumulado en su fondo de CTS y con el mismo podrá cubrirse la necesidad de sus familias en tanto encuentra desempleado

2.2.2.5. Remuneración Básica

Ferro (2019) “Esto supone que el valor de este concepto no ingresará al cómputo para el pago de beneficios que se calculan con base en la remuneración vacacional, la CTS, gratificaciones legales, utilidades y contribución a la seguridad social” (p.67)

Según el Art. 6° del TÚO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-97-

TR (27.03.97) constituye remuneración todo lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición.

Por otro lado, en el mismo Art. 6° señala en forma expresa que, las cantidades de efectivo que se otorguen al empleado derechamente en disposición de nutrición primordial, comprendiendo por la primera alimentación de la mañana, segunda comida del día o conforto que lo suplante, o tercer alimento del día, poseen entorno remuneratorio.

2.2.2.6. Bonificación por función jurisdiccional

Vilca (2023) “La Ley de Presupuesto del sector público-1996”, en su décimo primera disposición final y transitoria se fija: la distribución de los ingresos por Bonificación por funciones jurisdiccionales hasta 70%, para magistrados activos (hasta nivel Vocal Superior), auxiliares jurisdiccionales activos y personal administrativo, no siendo de carácter pensionable” (p.33)

La Corte Suprema confirmó, mediante doctrina jurisprudencial que, el bono por función jurisdiccional que perciben mensualmente los trabajadores jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, si tiene carácter remunerativo en las planillas de estos trabajadores, en la medida que se percibe de manera mensual, permanente, de monto fijo siendo de libre disposición para el trabajador. Por ello, debe ser considerado como base de cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre, *así* como de la compensación de tiempo de servicio.

Esta es la doctrina jurisprudencial de obligatorio cumplimiento de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, emitida al resolver la Casación Laboral N° 10277-20 I 6-lca, publicada en la separata de Jurisprudencia del diario oficial *El Peruano* del domingo 16 de setiembre de 2018.

2.2.2.7. Gratificaciones

2.2.2.7.1. Concepto

García (2018) “se denomina gratificación a todo aporte remunerativo otorgado por el empleador de modo adicional a la remuneración mensual percibida” (p.72)

García (2018) “El trabajador que pertenece al régimen laboral de la actividad privada le corresponde el derecho a percibir un pago por concepto de gratificaciones legales de Fiestas Patrias y Navidad, no interesando para ello la jornada laboral diaria que este ejecute” (p.73)

En tal sentido, le corresponde este derecho de gratificaciones legales también a los trabajadores a tiempo parcial. Así mismo, tienen derecho a las gratificaciones legales los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo.

2.3. Marco conceptual

Beneficios Sociales. Cuando las empresas ofrecen a sus trabajadores algunos beneficios adicionales a los salarios.

Méndez (2018)” El objetivo de dichos beneficios se basa en la idea de mejorar la calidad de vida del empleado, atender a sus necesidades básicas, formarlo en nuevas aptitudes y potenciar su satisfacción en el mercado laboral (potenciando su rendimiento y productividad)” (p.23)

Calidad. Viene a ser propiedad o grupo de posesiones inherente a una cosa que consienten estimar como similar, superior o peor que las demás de su especie (RAL Española, 2001).

Carga de prueba. Deber subsistente que pone a compromiso del demandante la exposición de la autenticidad de sus propuestas habitados en un juzgamiento. La solicitud es competencia de la parte demandante de probar su propuesta (Poder Judicial, s.f.).

Conciliación. Avenencia de las partes en un acto judicial, previo a la iniciación de un litis. El acto de conciliación, que también se denomina juicio de conciliación (v'.) procure la transigencia de las partes, con el objeto de evitar la dispute que uno de ellas quiere comenzar.

Contestación. En forma general, es la respuesta que se da negando o confesando la causa o fundamento de una acción. A LA DEMANDA. Escrito en el cual la parte demandada responde a la acción iniciada por la actora, oponiendo, si las tu viera, las

excepciones a que hubiera lugar, y negando o confesando la causa de la acción.

Contrato de trabajo. Es aquel donde la persona denominada empleado queda involucrada de forma voluntaria a proporcionar sus asistencias retribuidas por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona física o jurídica denominado empleador o empresario. Convenio en virtud del cual una persona se compromete para con otra u otras a prestar sus servicios lícitos y personales, bajo su dependencia, por una remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre.

Contrato individual de trabajo. Se da cuando una persona presta a otra un trabajo personal subordinado a través de un salario cualquiera que sea su forma o denominación.

Demanda. Viene hacer el acto de iniciación procesal, por medio de la antonomasia. En este proceso el peticionante (demandante) hace una solicitud de apertura del proceso y formula su pretensión que llevara al objeto del mismo, a través de un escrito.

Derechos esenciales. Selección primordial de potestades y autonomías resguardadas por la justicia hecha ley que nuestra carta magna contempla hacia las poblaciones de una patria explicito (Poder Judicial, s.f.).

Derecho laboral. También llamado Derecho del trabajo, se centra en la regulación de las relaciones laborales, para garantizar que se den de acuerdo a la ley y a las distintas convenciones entre los sectores involucrados.

Distrito Judicial. El Juez o Tribunal ejerce jurisdicción en un determinado territorio(Poder Judicial. s.f.).

Doctrina. Grupo de tesis y parecer de historiógrafo de Derecho exponen y precisan la significación de la ley o proponen salidas en asuntos nodictaminados. Estimada fuente del Derecho por la reputación y dominación de jurisconsulto notorios predominan algunas veces sobre la tarea de quien legisla, inclusive con la exégesis de contextos

actuales (Cabanellas. 1998).

Ejecutoria. (Derecho Procesal) Fallo que se obtiene potestad de cosa calificada, por decir, puede ser ejecutada en todos sus extremos no valiendo interposición de ningún recurso contra ella. (Poder Judicial, s.f.)

Expresa. Despejado, cierto, detallado, minucioso. Con propósito, facultativamente de intención (Cabanellas, 1998)

Evidenciar. Formar evidente y declara la convicción de algo; comprobar y revelar tanto ser innegable como transparente (Real Academia Española, 2001).

Indemnización. Obligación patronal de otorgar un pago extraordinario al trabajador, en algunos casos, o a sus familiares en otros, en calidad de reparación económica por un daño sufrido, ya sea en su persona o en su actividad.

Improcedencia de la demanda. La improcedencia es una calificación negativa por la que se rechaza la demanda al carecer de requisitos de fondo mínimos que tiene que ver con los presupuestos procesales y con las condiciones de la acción (Rioja, 2009).

Libertad de trabajo. El derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas, la libre elección del trabajo, la libertad para aceptar o no un trabajo y la libertad para cambiar de empleo (Tribunal Constitucional del Perú, 2006).

Relación de trabajo. Es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona por medio de un salario cualquiera que sea el acto que le dio origen. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dio origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Remuneración. La Constitución (Art. 23°) declare que nadie está obligado a prestar servicios sin retribución; y con forme a su cuarta disposición final y transitoria, que las normas relativas a los derechos que ella reconoce se interpretan con arreglo a los

tratados internacionales sobre las mismas material ratificados por el Perú. Así, el Art. 7° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce a los trabajadores una remuneración que asegure condiciones de subsistencia digna y decorosa (Tribunal Constitucional del Perú, 2006).

2.4. HIPÓTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en el presente estudio; la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y económicos; en el expediente N° 03230-2017-0-1706-JR-LA-08; Distrito Judicial de Lambayeque-Perú, 2023, fueron de rango muy alta, respectivamente.

2.4.1. Hipótesis específicas

2.4.1.1. La calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales y económicos, del expediente N° 03230-2017-0-1706-JR-LA-08; en función de la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, es de rango muy alta.

2.4.1.2. La calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y económicos, del expediente N° 03230-2017-0-1706-JR-LA-08; en función de la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, es de rango muy alta.

CAPITULO III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa(Mixta).

Cuantitativa.

Hernández-Sampieri & Mendoza (2021) “son datos numéricos producto de mediciones. Brinda una gran posibilidad de repeticiones y enfoca puntos específicos de fenómenos, como también facilita comparar estudios similares” (p.20)

Este proyecto es de perfil cuantitativo porque revisando la literatura del mismo, nos permitirá formular el problema, los objetivos, la operacionalización de la variable, la construcción del instrumento para recoger datos y el procedimiento de recolección de los datos, además del análisis de los resultados.

Cualitativa.

Hernández-Sampieri & Mendoza (2021) “vienen a ser datos narrativos (verbales, auditivos, audiovisuales, etc.). Suministra profundidad a los datos, dispersión, riqueza interpretativa, contextualización del ambiente o entorno, detalles y experiencias únicas.” (p.20)

También es cualitativo porque demostrará en la recolección de datos producto del análisis, la identificación de los indicadores de la variable. Siendo la sentencia la decisión del juez en el interno del proceso judicial ante conflictos sobre intereses de idiosincrasia público o privado; el acopio de datos involucró la interpretación de su contenido para lograr los resultados, demostrandola ejecución de acciones sistemáticas.

Podemos decir entonces que, la investigación planteada es de tipo mixta porque certeza la simultaneidad de la recolección de datos y el análisis, adicionado con el uso interno de las bases teóricas vinculadas con la pretensión judicializada, lo que permitirá interpretar y comprender las sentencias donde se ubica la variable de estudio (indicador de calidad).

Nivel de la investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Explorativa.

Para Hernández-Sampieri & Mendoza (2021) “son llevados a cabo cuando el propósito es

examinar un fenómeno o problema de investigación nuevo o poco estudiado, sobre el cual se tienen muchas dudas o no se ha abordado antes.” (p.106)

El presente caso tiene nivel exploratorio porque la obtención de antecedentes se tornó complicado, ya que se hallaron trabajos conteniendo como objeto de estudio resoluciones judiciales siendo sus variables diferentes al caso en estudio como por ejemplo la motivación entre otros. Son debatibles los resultados obtenidos conjuntamente con las disposiciones de los jueces por ser complicados, por decir de la justicia y el principio de equidad, dependen contexto concreto en que fueron aplicados, no pudiendo ser generalizados.

Descriptiva

Hernández-Sampieri & Mendoza (2021) “Miden o recolectan datos y reportan información sobre diversos conceptos, variables, aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno o problema a investigar” (p.108)

El caso en estudio es descriptivo porque certeza la selección de un expediente judicial (unidad de análisis) así como la recolección y análisis de datos estarán direccionados a hallar un conjunto de características que debe reunir una sentencia

Diseño de la investigación

No experimental. Se realizan sin la manipulación deliberada de variables y en los que solo se observan los fenómenos en su ambiente natural para analizarlos. (Hernández-Sampieri & Mendoza, 2021, p.174)

Retrospectivo. Tanto la planificación como la recolección de datos percibe fenómenos sucedidos en el pasado (Hernández-Sampieri & Mendoza, 2021, p.188)

Transversal. Son investigaciones que recopilan datos en un momento único. (Hernández-Sampieri & Mendoza, 2021, p.177)

En este estudio no se manipulará la variable, las técnicas de la observación y análisis de contenido, se aplicarán al fenómeno en su estado normal. Por tal motivo, el estudio será no

experimental, transversal y retrospectivo.

3.2. Población y muestra (unidad de análisis)

Población o Universo es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones (Hernández-Sampieri & Mendoza, 2021, p.195)

Muestra es un subgrupo de la población o universo que interesa, sobre la cual se recolectarán los datos pertinentes y que deben ser representativo de esta (Hernández-Sampieri & Mendoza, 2021, p.196)

El muestreo realizado fue no probabilístico, en el estudio en curso; llamado técnica por conveniencia.

Unidad de análisis viene a ser los elementos donde recae la información obtenida y debe definirse con precisión a quien o quienes se va aplicar la muestra con el fin de lograr la información (Centty, 2006, p.69)

El estudio en curso tiene por unidad de análisis al expediente N° 03230-2017-0-1706-JR-LA-08, referido al pago de beneficios sociales y económicos.

3.3. Variable. Definición y operacionalización

Soto (2018) una variable “es aquel distintivo cuantitativa o cualitativa de interés para el análisis de su comportamiento en una investigación” (p.1)

Quintana (2020) la operacionalización de variables “es un proceso metodológico por el cual un indagador trae desde la teoría a la práctica, revelando en detalle definir y cómo se mide la variable nominada.” (p.2) Encontramos en el presente trabajo la variable: calidad de sentencias de primera y segunda instancia; siendo que una sentencia de calidad es aquella que cumple con una serie de características determinadas en fuentes que desarrollan su contenido, siendo estas fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

También nos explica Soto (2018) que, un indicador es “la cuantificación o traducción numérica de las dimensiones, debe ser representado de forma clara, lo que permitirá concebir el cómo se comportan la variable de interés, consintiéndonos saber en qué

situación se encuentra nuestra problemática de estudio” (p.1)

En esta investigación, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el contenido de las sentencias, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal; de aspectos puntuales de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, a consultar que coincidan o sean de estrecha aproximación; en el caso específico la elección de los indicadores se realizará tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes. **Anexo 3**

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En el caso de recojo de datos se aplicarán las técnicas de la Observación (punto partido del conocimiento, contemplar detenida y sistemática) y el análisis de contenido (punto partida de lectura); método que nos permitirá obtener información para evaluar los resultados obteniendo mejor toma de decisiones (Sordo, 2021, p.1)

Una y otra técnica será aplicada en etapas diferentes en la elaboración del estudio como son la descripción y detección del contexto problemático, problemática de la investigación, recolección de datos, análisis de resultados, respectivamente.

Se tomará como instrumento a utilizar la lista de cotejo y será elaborada partiendo de la revisión de la literatura, por cuanto nos dice Hernández y Avila (2020) debe ser confiable, objetivo y tenga validez; de faltar alguno de los mencionados no serían útil y legítimos los resultados (p.52); teniendo por propósito dicho instrumento recuperar información.

3.5. Método de análisis de datos

Plan de análisis se realizará por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto, Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) “la recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas” (p.23)

Lo que será evidenciado aplicando la observación y análisis del objeto de estudio, como son las sentencias, como fenómeno sucedido en instante exacto de la sucesión del tiempo,

viabilizados en el expediente judicial (unidad de análisis).

Primera etapa

Será una actividad abierta y exploratoria, orientada por los objetivos del caso en estudio, en el momento de la revisión y comprensión, será logrado por la observación y el análisis; concretándose la recolección de datos en el contacto inicial.

Segunda etapa

En términos de recolección de datos; orientada por objetivos y revisión de las bases teóricas en forma perseverante con el fin de facilitar la identificación e interpretación de datos.

Tercera etapa

En igual forma que las dos mencionadas antes; actividad de naturaleza más consistente con un análisis sistémico de carácter observacional, analítico, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y bases teóricas.

Se manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

3.5.1. Matriz de consistencia lógica

Abrigo, Mancero, Hurtado y Jaramillo (2018): “La matriz de consistencia es un instrumento que nos acepta valorar el grado de coherencia y conexión lógica entre el título, problema, objetivo, hipótesis, variables, dimensiones, método, diseño de investigación, población y muestra de estudio” (p.185)

En el presente caso se utilizará el modelo básico que presenta: Problema, Objetivo, hipótesis general y específica de la investigación, respectivamente.

Siendo específica, la matriz de consistencia tiene la finalidad de asegurar un orden y la

cientificidad del estudio, demostrado en la logicidad de la investigación. Seguido presentaré la matriz de consistencia de la investigación en curso.

(Anexo 1)

3.6. Aspectos éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (sentencias) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos moralistas antes, durante y después del proceso de averiguación; para cumplir con principios de reserva, respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Por tal razón, quien investiga suscribirá una declaración de compromiso ético permitiendo asegurar la inhibición de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos que identifiquen a los sujetos del proceso, contenidos en la unidad de análisis; sin extenuar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación consentido en el Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016).

Anexo 7

CAPITULO IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Resultados de la Calidad de la Sentencia de Primera Instancia.

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificaciones de las sub dimensiones					Calificaciones de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[0-5]	[6-11]	[12-17]	[18-23]	[24-30]			
Calidad de sentencia de la primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta						
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos					X		10	[5-6]						Mediana
		Motivación del derecho					X			[3-4]						Baja
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X			10						[0-2]
		Descripción de la decisión					X	[9-10]								Muy alta
							X	[7-8]	Alta							
							X	[5-6]	Mediana							
						X		[3-4]	Baja							
						X		[0-2]	Muy baja							

FUENTE: Anexos 6.1; 6.2 y 6.3, de la investigación en estudio.

El cuadro 1 evidencia que, la calidad de la sentencia de primera instancia, es de rango muy alta; dado que su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

Cuadro 2: Resultado de la Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia.

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificaciones de las sub dimensiones					Calificaciones de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[0-5]	[6-11]	[12-17]	[18-23]	[24-30]				
Calidad de sentencia de la segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta							
			[7-8]	Alta													
		Postura de las partes					X		[5-6]	Mediana							
			[3-4]	Baja													
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos					X	10	[9-10]	Muy alta							
			[7-8]	Alta													
			Motivación del derecho						X	[5-6]						Mediana	
				[3-4]	Baja												
		Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia						X	10						[9-10]	Muy alta
				[7-8]	Alta												
			Descripción de la decisión						X							[5-6]	Mediana
				[3-4]	Baja												
					X	[0-2]	Muy baja										

FUENTE: Anexos 6.4; 6.5 y 6.6, de la investigación en estudio.

El cuadro 2 evidencia que, la calidad de la sentencia de segunda instancia, es de rango muy alta; dado que su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

4.1. Discusión de los resultados

En el expediente materia de estudio, se obtuvo en ambas sentencias la calidad de muy alta, lo que puede ser explicado de la siguiente forma:

1° resultado. Concordante con los datos extraídos de la fuente de primera mano, por el tesista Zamora (2020) en su tesis “Calidad de sentencias sobre pago de beneficios sociales expediente N° 00367-2011-0-JR-LA-01 distrito judicial de Ucayali-2019.” quien obtuvo en sus resultados el rango de muy alta respecto de la calidad de la sentencia de primera instancia, ya que cumple con los indicadores del objeto de estudio, puesto que, probó legitimidad para obrar contra su empleador, teniendo conocimiento que el órgano jurisdiccional fue competente, respetando las etapas conforme a la ley procesal.

En el caso explorado, el demandante acreditó su labor de carácter indeterminado bajo el D.L. 728, desde el 01 de diciembre del 2001 mediante sentencia judicial (Exp. 02484-2013-0-1706-JR-LA-01, cosa juzgada) en el cargo funcional de auxiliar administrativo I. En razón a ello, demostrándose la condición de trabajador permanente y en atención a la primacía de la realidad, la judicatura precisó que le corresponde la **nivelación de la remuneración básica** al cargo de auxiliar administrativo I, realizándose calculo respectivo. Respecto del **pago por beneficios sociales**, referidos a CTS y bonificación por escolaridad: en el caso del primero, concordante con la Ley de Compensación por Tiempo de Servicio, cuyo TUO fue aprobado por D.S. N° 001-97-TR establece en los artículos 9°, 10°, 15°, 16° y 18°, las reglas para determinar la remuneración computable y de acuerdo con la Ley N° 30408 vigente a partir del 09 de enero de 2016, se dispuso que las entidades del sector público cumplan con depositar la Compensación de Tiempo de Servicio a sus trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728; en consecuencia, la administración pública en su condición de empleador se encuentra en la obligación legal de hacer el depósito efectivo en una cuenta elegida por el trabajador y habiéndose, en el presente caso, demostrado contrato laboral permanente resultó amparable este extremo de la demanda determinándose la liquidación de diciembre-2001 a mayo-2003; siendo con el último que, se determinó también justificado se demandó abonar el pago de dicho concepto cuya liquidación debe ser por los años 2002 y 2003; **el reintegro de la bonificación por función jurisdiccional** por el

periodo marzo 2008 a noviembre 2011, basándose en la fuente normativa, siendo esta la Décimo Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 26553 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1996, que autorizó al Poder Judicial el uso de cierto porcentaje de los ingresos propios para el otorgamiento del denominado Bono por Función Jurisdiccional, motivado por D.U. N° 008-97, donde facultan al titular del Poder Judicial el reajuste del Bono, posteriormente con Resolución Administrativa N° 056-2008-P/PJ, que deja sin efecto la Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TP-CME-PJ y aprueba el Reglamento que regula el bono para los Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo, siendo que posteriormente se emite Resolución Administrativa N° 196-2011-P/PJ que aprueba un nuevo reglamento para su otorgamiento, y finalmente la Resolución Administrativa 305-2011-P/PJ que deja sin efecto la Resolución Administrativa N° 056-2008-P/PJ y otorga el monto por concepto de bono por función jurisdiccional tanto para el personal jurisdiccional y administrativo sin discriminación, se ordenó reembolso de las sumas dejadas de percibir por el actor por parte de la emplazada.

Se resolvió, basándose tanto por las razones expuestas como las normas y evidencias, fundada la demanda sobre pago de beneficios sociales y otros, ordenándose pagar al actor la suma S/. 36,113.92 soles, declarando que la Bonificación por Función Jurisdiccional debe formar parte del pago de gratificaciones que en lo sucesivo perciba el demandante, además que la entidad demandada cumpla con depositar la suma S/. 1, 147.92 soles en la entidad bancaria correspondiente conforme se ha señalado respecto de los beneficios sociales, referidos a CTS y bonificación por escolaridad; asimismo, pago de intereses legales y fijando como costos procesales la suma de mil cien y 00/100 soles y el correspondiente 5% (S/ 55.00) a favor del Colegio de Abogados de Lambayeque.

De lo motivado, podemos decir que, conforme la valoración realizada sobre la sentencia de primera instancia respecto del cumplimiento de las dimensiones de la variable (expositiva, considerativa y resolutive) en estudio, cumple sus parámetros (normativo, doctrinario y jurisprudencial) concordantes con la obtención del antecedente mencionado.

2° resultado. Debido al recursos de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia contenida en la resolución seis que declara fundada la demanda interpuesta por A contra B, solicitando sea revocada la recurrida y se declare infundada la demanda por afectar el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

En ese mismo contexto, teniendo competencia para conocer las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, además de, resultar necesario aplicar el principio de primacía de la realidad para determinar el carácter remunerativo respecto del bono por función jurisdiccional que se venía percibiendo mensualmente, y en cuanto a la no retroactividad para percibir este bono no se ha podido justificar razonablemente y objetivamente por la demandada, incurriendo en una vulneración a la igualdad de trato remunerativo en perjuicio del accionante, infringiendo el principio de “A igual trabajo, igual remuneración” no resultando atendible lo requerido por la demandada, por lo que, se confirma la sentencia contenida en resolución seis.

De eso se desprende que, la valoración por cuanto la calidad de la sentencia de segunda instancia fue de calidad muy alta por cumplir con los indicadores de las sub dimensiones de la variable de estudio, caso similar se presenta comparando con lo encontrado por el tesista Castillo (2021) en su tesis “Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, en el expediente N° 00634-2016-0-201-JP-LA-01, primer juzgado laboral Huaraz, distrito judicial de Ancash-Perú. 2020.” quien consignó cumplir con los parámetros y criterios confirmando la calidad de sentencia de rango muy alta.

CAPITULO V. CONCLUSIONES

De acuerdo con los resultados ambas sentencias obtuvieron muy alta calidad, las mismas que son parte de un proceso ordinario laboral, detectándose aspectos relevantes como:

- 1.1. Se cumplió con el principio a la tutela jurisdiccional, puesto que se presentó la demanda mediante un órgano competente, la misma que por cumplir con los requisitos de acuerdo a ley fue admitida en vía de proceso ordinario laboral.
- 1.2. Se identificó cumplimiento de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, al momento de sentenciar en primera instancia, con lenguaje claro sin abusar del uso de tecnicismos.
- 1.3. Se evaluaron los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de la sentencia de primera instancia, contenidos en el anexo 5.2, donde podemos visualizar que se cumplió con los cinco indicadores respecto de la motivación de los hechos y del derecho.
- 1.4. Conforme a la valoración realizada sobre la Sentencia de Primera Instancia sobre Beneficios Sociales y económicos, obtuvo el rango de **Muy Alta**, el cual se generó de la calidad de su parte Expositiva, Considerativa y Resolutiva, las cuales obtuvieron resultados de: **muy alta, muy alta y muy alta** respectivamente.
- 1.5. En cuanto a la valoración realizada sobre la Sentencia de Segunda Instancia del expediente en estudio, conforme a los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios se obtuvieron el rango de **Muy Alta**, el cual se generó de la calidad de sus partes Expositiva, Considerativa y Resolutiva de la misma, basado en el cumplimiento del análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, entre otros.

CAPITULO VI. RECOMENDACIONES

- 6.1. Se recomienda siempre tener en cuenta respecto de la elaboración de las sentencias de primera instancia, especial cuidado en el cumplimiento de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

- 6.2. Se recomienda que los juzgados promuevan eventos de actualización y capacitación en razón a la emisión de las resoluciones judiciales, a todos sus operadores.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abrigo-Córdova, I., Mancero Acosta, N., Hurtado Armijos, A. y Jaramillo Castro, P. (2018). La matriz de consistencia: una metodología de investigación para desarrollar el estado del arte para emprendimientos artesanales enfocados en las TIC's. INNOVA Research Journal, ISSN-e 2477-9024, Vol. 3, N°. 8, 1, 2018, págs. 176-185. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6777419>
- Arévalo Vela, J. (2019). Los recursos de apelación y casación en la NLPT. Revista Nueva Ley Procesal del Trabajo. Recuperado de: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/08/Revista-Nueva-Ley-Procesal-del-Trabajo-Legis.pe_.pdf
- Arévalo Vela, J. (2021). El contrato de trabajo en la legislación peruana vigente. Revista de Derecho Procesal del Trabajo, 3(3), 13-55.
- Arévalo Vela, J. (2021). La prueba de oficio en el proceso laboral peruano. 17 Revista de Derecho Procesal del Trabajo, 4(4), 15-30 | DOI: <https://doi.org/10.47308/rdpt.v4i4.2>
- Avellaneda Ocupa, O. P. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, expediente N° 00168-2008-0-1706-JR-LA-04, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2018.
- Bazán Seminario, C. (2020). Corrupción y reformas judiciales en el Perú del bicentenario: ¿No hay mal que dure quinientos años ni cuerpo que lo resista?. Revista Ideele N° 294. Octubre 2020. Recuperado de: <https://www.revistaideele.com/2020/10/24/corrupcion-y-reformas-judiciales-en-el-peru-del-bicentenario-no-hay-mal-que-dure-quinientos-anos-ni-cuerpo-que-lo-resista/>
- Campos, H. J. (2018). “Crisis de la justicia en Perú: un problema y una posibilidad”. Recuperado de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/relaciones->

exteriores-e-internacional/crisis-de-la-justicia-en-peru-un-problema-y.

Cartabia, M. (2021). La controvertida justicia de Italia será sometida a una reforma histórica. Recuperado de: <https://www.swissinfo.ch/spa/la-controvertida-justicia-de-italia-ser%C3%A1-sometida-a-una-reforma-hist%C3%B3rica/46973794>

Cartagena Ocupa, C. L. (2021). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado, expediente N°29677-2014-0-1801-JR-LA-12, del distrito judicial de Lima – Lima, 2021.

Carrasco Gil, A. (2020). Una transformación latente y otra pendiente: el Poder Judicial frente al COVID-19. Recuperado de: <https://idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/una-transformacion-latente-y-otra-pendiente-el-poder-judicial-frente-al-covid19/>

Carretero, C. y Fuentes, J. C. (2019). La claridad del lenguaje jurídico. Revista del Ministerio Fiscal, (8), 7-40. Recuperado de: <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/43498/Revista%20de%20Ministerio%20Fiscal.%20a%20n%C3%B1o%202019,%20n%C3%BAmero%208.pdf>

Castelar Pinheiro, A. (2022). Costos ocultos de la ineficiencia judicial: Conceptos generales y estimativos para el Brasil. Recuperado de: <http://www.oas.org/juridico/spanish/adjusti3.htm>.

Castillo Picón, H. F. (2021). Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, en el Expediente N° 00634-2016-0-201-JP-LA-01, primer juzgado laboral Huaraz, distrito judicial de Ancash-Perú. 2020.

Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (2013). Creating an analysis plan, Atlanta.

Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de

Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Chaname (2020). Considera tres elementos. Recuperado: http://repositorio.undac.edu.pe/bitstream/undac/1724/1/T026_70930010_T.pdf

Chaname (2020). Existen dos despidos reconocidos expresamente en la legislación. Recuperado: <https://lpderecho.pe/tipos-despido-ordenamiento-peruano/>

Chaname (2021). "Etapa del Proceso laboral". Recuperando: <https://lpderecho.pe/nuevo-proceso-laboral-ley-29497-nueva-ley-procesal-trabajo/>

Cavani (2017). Resolución judicial. Recuperado: <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/19762-Texto%20del%20art%C3%ADculo-78562-2-10-20181106.pdf>

Corrales, R. (2018). Los medios de prueba típicos. Recuperado: <https://lpderecho.pe/valoracion-prueba-proceso-laboral-ricardo-corrales/>

Icío Kclgado, V. (2019). Kcíccko i→di:id"al dcl tíabajo c→i cl Pció, Po→tiricia U→i:císidad Católica dcl Pció, lo→do Editofial. Rcc"pcíado dc: <https://lpderecho.pe/remuneracion-derecho-laboral/>

Flores Alanoca, J. (2019). Portal de la Corte Superior de Justicia de Tacna. Recuperado de: https://www.pjtacna.pe/web/pre_noticias.php?id=17.

Flores Vega, J.J.O. (2021). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales; expediente N° 05795-2015-0-1601-JR-LA-04; distrito judicial de La Libertad-Trujillo. 2020.

Fonseca Luján, R. C. (2018). “Razones de la decisión judicial y calidad de las sentencias penales en México” (Tesis de doctorado). UNAM, México. Recuperado de: <https://repositorio.unam.mx/contenidos/98389>.

García Aquino, M. L. (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios y reintegro de beneficios sociales, en el expediente N°00862-2017-0-2601-JR-LA-02, del distrito judicial de Tumbes – Tumbes. 2018

García Coello, R. (2020). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de despido en el exp. 4244-2011-1706-JR-LA-01, del distrito judicial de Lambayeque–Chiclayo. 2019.

Guzmán (2021) elaboró el estudio titulado “beneficios sociales y satisfaccion laboral de los trabajadores del policlinico chiclayo oeste red asistencial lambayeque – essalud 2020”recuperado en : <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8984/Quispe%20Guzm%C3%A1n%20Emilia%20Mercedes.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Hernández Mendoza, S. L. y Avila, D. A. (2020). Técnicas e instrumentos de recolección de datos. Recuperado de: <https://repository.uaeh.edu.mx/revistas/index.php/icea/article/download/6019/7678>.

Instituto de Ciencias Hegel (2021). Contrato de trabajo laboral en Perú. Guía actualizada al 2021. Recuperado de: <https://hegel.edu.pe/blog/contrato-de-trabajo-laboral-en-peru- guia-actualizada-al-2021/>.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100).

Washington: Organización Panamericana de la Salud recuperado en:
https://Repositorio.Uladech.Edu.Pe/Bitstream/Handle/20.500.13032/26119/Calidad_Desnaturalizacion_De_Contrato_Cuya_Adriano_Sandy_Denisse.Pdf?Sequence=1

Medina Vilchez, S. M. (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, en el Exp. N° 00204-2010-0-1801-JR-LA-20, del Dist. Judicial de Lima.

https://Repositorio.Uladech.Edu.Pe/Bitstream/Handle/20.500.13032/9346/beneficios_%20indemnizacion_medina_vilchez_sandro_mitchell%20.Pdf?Sequence=1&Isallowed=y

Negri, N. J. (2018). La argumentación jurídica en las sentencias judiciales, Tesis de Doctorado en Ciencias Jurídicas, UNLP. Argentina. Recuperado de:
<http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/71530>

Ortiz, E. (2018). Los cuatro problemas del sistema de justicia en Perú que arrastran a la competitividad. Recuperado de: <https://gestion.pe/peru/politica/cuatro-problemas-sistema-justicia-peru-arrastran-competitividad-251934-noticia/>.

Pacheco-Zerga, L. (2012). Recuperado:
https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2663/Elementos_esenciales_contra_to_trabajo.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Panduro Cardenas, G. C. (2019). Estrategia de administración de justicia para la atención del usuario en juzgados civiles de la Corte Superior de Justicia – Lambayeque. Recuperado de: <https://hdl.handle.net/20.500.12692/39307>

Peña Huaman, J. P. (2021). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o otros, en el expediente N° 00139-2015-0-2001-JR-LA-02, del distrito judicial de Piura – Piura. 2020.

Peralta García, R. M. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales; expediente N° 01139-2013-0-1601-JP-LA-01; distrito judicial de La Libertad – Trujillo. 2019.

Portillo Rodrigo, F. (2022). El Mayor Problema de la Justicia Española. Recuperado de: <https://adefinitivas.com/arbol-del-derecho/el-mayor-problema-de-la-justicia-espanola-a-cargo-de-fernando-portillo-rodrigo/>.

Quispe Guzmán ,E.M.(2021)“Beneficios Sociales Y Satisfacción Laboral De Los Trabajadores Del Policlínico Chiclayo Oeste Red Asistencial Lambayeque – Es salud 2020”
<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8984/Quispe%20Guzm%C3%A1n%20Emilia%20Mercedes.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Quintana Campos, N. (2021). Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y reintegros, en el expediente N° 01797-2015-0-1706- JR-LA-01, del distrito judicial de Lambayeque-Lima, 2021.

Quintana Pumachoque, S. (2020). La Operacionalización de variables; “CLAVE” para armar una Tesis. Recuperado de: <https://unsm.edu.pe/wp-content/uploads/2020/05/silvestre-quintana-articulo-unsm-13-05-2020.pdf>

Real Academia de la Lengua Española (2001). Recuperado de: https://es.wikipedia.org/wiki/Real_Academia_Espa%C3%B1ola

Román Córdova, J. E. (2020). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y otros; expediente N° 00172-2008-0-3207-JM-LA-03°, del distrito judicial de lima este – Lima 2020. Recuperado de: <https://repositorioslatinoamericanos.uchile.cl/handle/2250/3258087>

Rodríguez Cruzado, M. (2018). “El Proceso Ordinario Laboral”.
Recuperado:http://tesis.usat.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/20.500.12423/1448/TL_RodriguezCruzadoMaria.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Rodríguez Santisteban, J. C. (2021). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; expediente N° 06201-2013-0-1706- JR-LA-06, distrito judicial de Lambayeque-Chiclayo. 2021.
- Ruiz, R. (02 de Enero de 2017). Crónicas Globales. Recuperado el 14 de Enero de 2019, Recuperado de: <http://cronicasglobales.blogspot.com/2017/02/las-tres-partes-deuna-sentencia.html>
- Siapo Torres, K. T. (2021). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y otros, en el expediente N° 107-2016-0-2601-JR-LA-02, del distrito judicial de Tumbes – Tumbes. 2020.
- Soto Abanto, S. E. (2018). Variables, dimensiones e indicadores en una tesis. Recuperado de: <https://tesisciencia.com/2018/08/20/tesis-variables-dimensiones-indicadores/>
- Sordo, A. I. (2021). Recolección de datos: métodos, técnicas e instrumentos. Recuperado de: <https://blog.hubspot.es/marketing/recoleccion-de-datos>
- Toyama (2015). “El derecho del trabajo surge como una consecuencia de una desigualdad Recuperado: <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-LaPruebaEnElDerechoLaboral-7792236.pdf>
- Vega (2020). Resolución laboral. Recuperado: https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/R3-382-2021-452_unlocked.pdf
- Vega Luna, E. E. (2021). Política pública de Reforma del Sistema de Justicia. Recuperado de: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2016540/POLITICA%20PUBLICA%20DE%20REFORMA%20DEL%20SISTEMA%20DE%20JUSTICIA.pdf>
- Vilca Catachura, N. D. (2023). Tesis para título profesional titulada “La Naturaleza

Jurídica de la Remuneración y el bono por función jurisdiccional percibido por los jueces en el Distrito Judicial de Tacna, durante los años 2016 al 2021”. U.N. Jorge Basadre Grohmann, Fac. Ciencias Jurídicas y Empresariales-Esc.Prof. Derecho y Ciencias Políticas. Recuperado de: http://repositorio.unjbg.edu.pe/bitstream/handle/UNJBG/4873/2316_2023_vilca_catachura_nd_fcje_derecho_y_ciencias_politicas.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Yucra (2019) elaboró el estudio titulado El pago de remuneraciones y Beneficios Sociales considerados fuera de planilla, que afectan los Derechos Laborales de los Trabajadores de transporte de carga pesada Arequipa 2017” recuperado en :https://repositorio.uap.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12990/410/Tesis_Pago%20Remuneraciones_Beneficios%20Sociales_Planilla.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Zamora Acho, I. (2020). Calidad de sentencias sobre pago de beneficios sociales expedienteN° 00367-2011-0-JR-LA-01 distrito judicial de Ucayali, 2018.

El jurista. (11 de enero de 2019). *eljuristaoposiciones.com*. Obtenido de <https://www.eljuristaoposiciones.com/juicio-ordinario-civil-en-espana-resumen-del-proceso/>

A N E X O S

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre, pago de beneficios sociales y económicos; expediente N° 03230-2017-0- 1706-JR-LA-08; Distrito Judicial de Lambayeque – Perú. 2023

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre pago de beneficios sociales y económicos, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 03230-2017-0- 1706-JR-LA-08; del Distrito Judicial de Lambayeque-Perú, 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y económicos, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03230-2017-0-1706-JR-LA-08; del Distrito Judicial de Lambayeque-Perú, 2023	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en el presente estudio; la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y económicos; en el expediente N° 03230-2017-0-1706- JR-LA-08; del Distrito Judicial de Lambayeque-Perú, 2023; fueron de rango muy alta, respectivamente.
Específico	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales y económicos, del expediente en estudio, en función de la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales y económicos, del expediente N° 03230-2017-0-1706-JR-LA-08; en función de la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales	La calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales y económicos, del expediente N° 03230-2017-0-1706-JR-LA-08; en función de la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y económicos, del expediente en estudio, en función de la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales?	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y económicos, del expediente N° 03230-2017-0-1706-JR-LA-08; en función de la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales	La calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y económicos, del expediente N° 03230-2017-0-1706-JR-LA-08; en función de la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, es de rango muy alta

ANEXO 2: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE:

PRIMERA SENTENCIA

EXPEDIENTE : 03230-2017-0-1706-JR-LA-08
DEMANDANTE : A
DEMANDADO : B
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
JUEZ : HR. BB.
ESPECIALISTA: AR. BS.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS

Chiclayo, dos de octubre

del año dos mil dieciocho.-

I.-ASUNTO: Es materia del proceso la demanda interpuesta por A, contra B sobre Pago de Beneficios Sociales y otros; mediante resolución número dos de fecha 01 de septiembre del 2017, se admitió a trámite la demanda vía proceso ordinario laboral.

II.-PETITORIO.- Solicitando:

- a. Nivelación de remuneración básica.
- b. Pago de beneficios sociales como son: Bonificación por escolaridad, CTS.
- c. Reintegro de la bonificación por función jurisdiccional, a computarse desde el mes de marzo del 2008 hasta el mes de noviembre del 2011.
- d. Se reconozca y reintegre de manera permanente en la plantilla de pagos.
- e. La expresa condena de costos procesales,

III.-HECHOS DE LA DEMANDA: Expone lo siguiente:

Señala que, inicio a laborar desde el mes de diciembre del 2001 hasta el mes de mayo del 2003, en el cargo de Apoyo Administrativo, bajo la modalidad encubierta de locación de servicios no personales, y a partir del mes de junio del año 2003 paso a ser incluido en la planilla de pagos formal de la emplazada, a través de un contrato a plazo fijo, bajo el Régimen Laboral del D. Leg. N° 728, asignándosele el cargo funcional de Auxiliar Administrativo I. sin embargo, cabe señalar que su vínculo laboral ha sido de manera

ininterrumpido, aunado a ello, cabe señalar que, durante la simulada contratación por locación de servicios, que consignó que su función era de Apoyo Administrativo, sin embargo al pasar a planilla, se le consideró el primer cargo en mención, el cual ostento hasta la fecha y por ultimo señalar que mediante sentencia judicial que a la fecha tiene el carácter de cosa juzgada (derivado del expediente 02484-2013-0-1706-JR-LA-01), se reconoció mi labor con el carácter de indeterminado bajo el Régimen privado 728, desde el 01 de diciembre del 2001, al acreditarse que mi vinculación bajo la modalidad de locación de servicios era fraudulenta. Es por ello que, debe considerarse El Derecho a percibir todos los beneficios sociales solicitados.

IV.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:

Este acto procesal se realizó el día 11 de junio del 2018, con asistencia de la parte demandante y su abogado, y abogado delegado de la demanda, tal como es de verse de folios ciento sesenta y siete, no prosperando la conciliación, adjuntando la demanda su escrito de absolución y teniéndose por contestada la demanda, procediendo el juzgador a fijar las pretensiones materia de juicio y señalar fecha para la audiencia de juzgamiento.

V.-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.- La demandada sostiene:

a) Sostiene que, respecto al reintegro de las remuneraciones básicas correspondientes al periodo comprendido entre diciembre 2001 a abril de 2003, se debe indicar que con la reciente promulgación del Decreto Supremo 013-2002-EF, de fecha 21 de enero de 2002 se aprobó la escala remunerativa correspondiente a los servidores del Poder Judicial sujetos al Régimen Laboral del Derecho Legislativo N° 728, esto en atención a lo previsto por el art. 52 de la Ley N° 27209 – Ley de Gestión presupuestaria del Estado, escala remunerativa que fue aplicada a partir de enero de 2002. En ese sentido la pretensión del actor, en el extremo que se le reintegre su remuneración básica por el periodo reclamado carece de sustento, toda vez que durante el periodo reclamado el actor se encontró sujeto a contratos de naturaleza civil, no existiendo relación laboral alguna.

b) Respecto al reintegro del bono por función jurisdiccional y sus antecedentes, por Resolución Administrativa del Titular del pliego del poder N° 049-96-SE- TP-CME-PJ (Publicado el 12 de febrero de 1996), se dispuso a partir de enero de 1996, de una bonificación por Función Jurisdiccional, para Magistrados hasta el Nivel de Vocal Superior, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo que se encuentre en

actividad, de conformidad con el Décimo Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 26553- Ley de presupuesto del Sector Público para 1996; el mismo que no tenía carácter pensionable y con cargo a la fuente Ingresos Propios del Pliego del Poder Judicial, cuyos montos debían ser fijados y distribuidos en función de la PEA hábil para para su percepción y de los recursos existentes.

c) En cuanto a la aplicación retroactiva de la Resolución Administrativa 305-2011-P/PJ de fecha 31 de agosto del 2011, no resulta procedente por cuanto conforme al anexo que forma parte de la Resolución Administrativa 193-00-SE-TP-CME-PJ, el bono por función jurisdiccional por dicho monto corresponde a otros trabajadores.

d) Respecto a la incidencia del bono por función jurisdiccional en cuanto a las gratificaciones de julio y diciembre, deberá ser desestimada, toda vez que conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional el bono por función jurisdiccional y fiscal no tiene carácter remunerativo ni pensionable, siendo esto así consideramos que no debe prosperar lo pretendido por el actor.

VI.-AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO:

Se llevó a cabo en la hora programada, con asistencia del demandante y su Abogado Defensor, así como la asistencia del Procurador Público de la parte demandada, registrándose su desarrollo e incidencias en el sistema de audio y video que forma parte de estos autos, habiéndose cumplido con dejar constancia en acta la identificación de las personas que participaron. Acto seguido, se inició el desarrollo del juzgamiento; difiriéndose el fallo de la sentencia, citándose a los justiciables para que concurran al Juzgado a los efectos de su notificación.

VII.-FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

PRIMERO: El Tribunal Constitucional con relación a la tutela judicial efectiva a señalado que *“garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecido por los instrumentos internacionales [...]”* y que *“el debido proceso parte de la concepción del derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva, y se concreta a través de las garantías que, dentro de un íter procesal diseñado en la ley, están previstas de la Constitución Política del Perú”*¹, corresponde emitir pronunciamiento salvaguardando

dicha garantía.

SEGUNDO: De conformidad con el Artículo 3 del Título Preliminar del Código Procesal Civil [aplicable supletoriamente al Proceso Laboral conforme a la Primera Disposición 62 Complementaria de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo], el Juez debe atender a la que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

TERCERO: El presente proceso se rige por las normas contenidas en la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. El artículo 23° de éste cuerpo procesal laboral establece la carga de la prueba y en el artículo 23.1, a nivel de carga probatoria genérica, señala que la carga de la prueba corresponde a quien firma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos. También es de señalarse que a nivel de reglas especiales de distribución de la carga probatoria, entre otras, se contempla la presunción legal relativa de existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, en aquellos casos en que quede acreditada la prestación personal de servicios.

CUARTO: Los medios probatorios están destinados a sustentar los fundamentos fácticos expuestos por las partes, producir convicción en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, pues la prueba tiene la finalidad de generar certeza en el A quo sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados, correspondiendo asumir la demostración de los hechos como carga probatoria, a la parte procesal que los alega; debiendo tenerse en cuenta además, que la parte procesal que se encuentre en mejor condición de acreditar los hechos que convienen a sus intereses tienen la carga probatoria, en atención a los criterios de colaboración, facilidad y posibilidad².

QUINTO: El nuevo modelo procesal tiene como rasgo característico a la oralidad bajo una serie de condiciones y presupuestos para el cumplimiento de su finalidad. En el caso de autos, se verifica que la demandada se encuentre válidamente notificada con la resolución número uno de fecha diecisiete de mayo del dos mil diecisiete y conforme aparece del acta de audiencia de conciliación de folios noventa y nueve a cien ambas partes procesales asistieron. Cabe señalar que el proceso laboral se inspira en los principios de inmediación, concentración y oralidad, siendo éste último principio el que prevalece para la dilucidación de la controversia.

SEXTO: Que, de conformidad al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley 29497 el cual establece que: “Si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la

demanda, estos son considerados admitidos”, lo cual significa que ante la negativa de contradecir los hechos, cualquiera fuese la circunstancia, se presumirá – salvo prueba en contrario – que lo expresado en la demanda es la verdad; pues, conforme a la doctrina nacional “En aras del principio de moralidad o conducta procesal, por el cual las partes ajustan su comportamiento a los deberes de probidad, lealtad, veracidad y buena fe procesal, el demandado está en la obligación de reconocer o desmentir categóricamente los hechos afirmados en la demanda”³; precisándose además que la glosada norma guarda con lo establecido en el artículo 29° del mismo cuerpo legal en cuanto autoriza al juzgador a extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso.

EXTREMOS EN CONTROVERSIA

SÉPTIMO: De acuerdo con lo desarrollado en el presente proceso y audiencia de juzgamiento se establecieron los siguientes puntos controvertidos: es preciso señalar que el abogado de la parte demandante, se desistió de la pretensión correspondiente al pago por vacaciones no gozadas del periodo 2002 a 2003, lo cual no será materia de controversia del presente proceso (ver acta de audiencia de juzgamiento que obra en autos)

- 1.- Determinar si corresponde la nivelación de la nivelación básica
- 2.- Determinar si corresponde el pago de beneficios sociales, referidos a bonificación por escolaridad y CTS.
- 3.- Determinar si le corresponde el pago de reintegro de la bonificación por función jurisdiccional por el periodo marzo 2008 a noviembre 2011.
- 4.- Determinar si le asiste el reconocimiento y reintegro de manera permanente las gratificaciones por bono jurisdiccional

ANÁLISIS DEL CASO.

OCTAVO: En el presente caso, el juzgador arriba a la conclusión que es de aplicación el principio de la primacía de la realidad; toda vez que al observar los medios probatorios presentados por la demandante, se verifica: Que el record laboral del demandante ha sido en el ejercicio del cargo de Auxiliar Administrativo I, íntimamente relacionado a la función administrativa, asimismo se reconoció que la simulación de la contratación por locaciones

de servicio (civil) que había suscrito el demandante con la entidad emplazada se ha desnaturalizado, esta situación se verifica de la resolución número ocho de fecha catorce de octubre del dos mil catorce seguido en el proceso Exp. N° 2484-2013, la cual fue conformada por resolución número doce de fecha veinticuatro de marzo del dos mil quince, que en autos de folios 20 a 41, en donde se acredita la labor de carácter indeterminado bajo el régimen 728 del actor, desde el 01.12.2001.

NOVENO: Por tanto, se ha podido determinar que ha existido una relación entre las partes a partir del primero de diciembre del dos mil uno, debiendo entenderse como un contrato de trabajo a plazo indeterminado, ya que encubren una relación laboral propia, que por su naturaleza “*son de carácter permanente*”, en el entendido que el demandado tiene como funciones la prestación de servicio de justicia, para lo cual necesita contar con personal permanente en la labor que se realiza, por ser consustancial e inherente al objeto del servicio que brinda el Poder Judicial, correspondiendo propiamente a actividades ordinarias y de naturaleza permanente, en consecuencia, se debe considerar al accionante un trabajador sujeto al régimen laboral privado Decreto Legislativo 728.

DECIMO: El actor solicita el reintegro de haberes, como consecuencia del reconocimiento de una relación de naturaleza laboral por desnaturalización del contrato civil (locación de servicio), por lo cual haberse acreditado dicha pretensión, corresponde la nivelación de la remuneración básica al cargo de auxiliar administrativo I, así tenemos lo siguiente:

PERIODO	N° MESES	REMUNERACIÓN AUXILIAR I	PERCIBIO	DIFERENCIA	POR PAGAR
Dic-01	1		700.00		
2002	12	725.00	700.00	25.00	300.00
2003	5	725.00	700.00	25.00	125.00
TOTAL REINTEGRO REMUNERACIÓN					425.00

REINTEGRO DE ASIGNACIÓN PERMANENTE

Periodo demandado: Diciembre 2001 – Mayo 2003

PERIODO	D.S. 045-2003-EF (vig. s/.50.00 marzo/2003y s/. 50, Julio/2003)
Marzo-2003	50.00
Abril-2003	50.00
Mayo-2003	50.00
TOTAL A PAGAR	150.00

DECIMO PRIMERO: Respecto al segundo punto controvertido: Determinar si corresponde pago por beneficios sociales, referidos a CTS y bonificación por escolaridad

A) En cuanto al **reintegro de COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO**, que resolviendo este extremo debe indicarse que la Ley de Compensación por Tiempo de Servicio, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR establece en los artículos 9°, 10°, 15°, 16° y 18°, las reglas para determinar la remuneración computable y en el art. 21° regula que los depósitos de CTS se efectúan semestralmente, se establecía que los empleadores del régimen laboral de la actividad privada deben depositar cada seis meses la compensación por tiempo de servicios de sus trabajadores; sin embargo, tratándose de trabajadores estatales sujetos al régimen laboral privado como lo constituye el caso de la demandante, la entidad empleadora Poder Judicial se acogían al Artículo 12° del Decreto Ley 25572, modificado por el Decreto Ley 25807, por el cual estaban exonerados de efectuar los depósitos semestrales constituyéndose en depositarios de los mismos. Es el caso que, recién a partir de la publicación de la Ley N° 30408 vigente a partir del 09 de enero de 2016, se ha dispuesto la obligación de que las entidades del sector público cumplan con depositar la Compensación de Tiempo de Servicio a sus trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728; en consecuencia, la administración pública en su condición de empleador se encuentra en la obligación legal de hacer el depósito efectivo en una cuenta elegida por el trabajador. Debe ser precisarse que no corresponde el pago efectivo de este beneficio, sino que el depósito del mismo por la demandada, en la entidad bancaria o financiera de elección de la demandante. Que en los considerandos anteriores se ha determinado por el periodo que se pretende ha existido una relación laboral, por lo que resulta amparable este extremo de la demanda y calculándose, conforme al detalle siguiente: debiendo liquidarse conforme al siguiente detalle:

PERIODO	TIEMPO (meses)	Remuneración Promedio	1/6 Gratificación	CTS	POR PAGAR
DIC/01 - ABRIL/02	4	725.00		725.00	241.67
May/02 - Octubre/02	6	725.00	120.83	845.83	422.92
Nov/02 - Abril/03	6	725.00	120.83	845.83	422.92
may-03	1	725.00		725.00	60.42
TOTAL CTS					1,147.92

A) En cuanto al **reintegro del PAGO DE BONIFICACION ESCOLAR**, el actor solicita el pago a partir de diciembre del dos mil uno hasta mayo del dos mil tres. En el presente proceso la pretensión principal ha sido amparada, por lo tanto, corresponde

ordenar que la demandada abone el pago de dicho concepto, conforme a quedado determinado en los considerandos precedentes. Debiendo liquidarse conforme al siguiente detalle:

PERIODO	DECRETO SUPREMO	IMPORTE A PAGAR
2002	058-2002-EF	300.00
2003	042-2003-EF	300.00
TOTAL ESCOLARIDAD		600.00

Absolución de la tercera controversia: Determinar si le corresponde el pago de reintegro de la bonificación por función jurisdiccional por el periodo marzo 2008 a noviembre 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: En este sentido, para acceder al pago del bono jurisdiccional, la fuente normativa de otorgamiento lo constituye la Décimo Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 26553 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1996, que autorizó al Poder Judicial el uso de cierto porcentaje de los ingresos propios para el otorgamiento del denominado Bono por Función Jurisdiccional. Motivando la emisión del Decreto de Urgencia N° 008-97, facultando al Titular del Poder Judicial el reajuste del Bono, luego del Decreto de Urgencia N° 019-97, instrumentos legales que en su acatamiento se emitieron las Resoluciones Administrativas N° 209-96-P/PJ. Posteriormente se emite la Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TP-CME-PJ, que aprueba el Reglamento para dicho beneficio del Personal del Poder Judicial, luego la Resolución Administrativa N° 029-2001-P-CE/PJ que modifica el monto del bono por función jurisdiccional, disposición vigente hasta febrero del 2008, fecha en que se emitió la Resolución Administrativa N° 056-2008-P/PJ, que deja sin efecto la Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TP-CME-PJ y aprueba el Reglamento que regula el bono para los Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo, siendo que posteriormente se emite Resolución Administrativa N° 196-2011-P/PJ que aprueba un nuevo reglamento para su otorgamiento, y finalmente la Resolución Administrativa 305-2011-P/PJ que deja sin efecto la Resolución Administrativa N° 056-2008-P/PJ y otorga el monto por concepto de bono por función jurisdiccional tanto para el personal jurisdiccional y administrativo indiscriminación.

DÉCIMO TERCERO: Sobre la naturaleza remunerativa de la remuneración: **En** cuanto

a ello debe señalarse lo siguiente: (i) La remuneración, en tanto derecho reconocido por nuestra Constitución, supone un derecho irrenunciable, insustituible y de carácter fundamental que coadyuva al bienestar material y espiritual del trabajador y de su familia. A nivel constitucional, es reconocida a través del Artículos 24 de nuestra Carta Magna y a nivel legislativo, la encontramos conceptualizada en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR que señala lo siguiente: "*Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualesquiera sean la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición. La alimentación otorgada en crudo o preparada y las sumas que por tal concepto se abonen a un concesionario o directamente al trabajador tienen naturaleza remuneratoria cuando constituyen la alimentación principal del trabajador en calidad de desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena*"; (ii) Como se aprecia, la citada regulación normativa laboral, le otorga ciertas características al concepto "remuneración", presumiéndose que todo lo que el trabajador recibe como contraprestación por sus servicios, no importando la forma de su otorgamiento ni la denominación que se le dé, siempre y cuando sea de su libre disposición, deberá ser considerado remuneración para todo efecto legal.

DÉCIMO CUARTO: En ese contexto, del análisis de las resoluciones administrativas que han reglamentado el pago del bono por Función Jurisdiccional, que corresponde al periodo reclamado tenemos: **i) Tiene su origen en la Ley 26553 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1996"**, posteriormente se han emitido sucesivos Reglamentos para su otorgamiento, como lo fue el aprobado mediante **Resolución N° 193-99-SE-TP-CME-PJ** de fecha 06 de mayo de 1999, que en el literal b) del artículo 2° establecía otorgar dicho bono a favor de los: "Técnicos, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo en actividad de carácter permanente, cualquiera que sea el Régimen Legal que regule su situación Laboral. Se excluye el personal a plazo fijo"; **ii) Luego, mediante Resolución Administrativa de la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 029-2001-P-CE-PJ** dispuso modificar con fecha 01 de Abril del 2001 los montos para el Personal Auxiliar Jurisdiccional, con el fin de compatibilizar la naturaleza de la referida bonificación como un estímulo a las funciones que desempeñan y la calidad de los servicios judiciales, así como la necesidad de preservar la igualdad entre los trabajadores;

en ese sentido, se dispuso que los Auxiliares Judiciales y Administrativos percibieran la suma de S/.205.00 Nuevos Soles; **iii) Seguidamente, por Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 191-2006-P/PJ de fecha 27 de Abril de 2006**, se dispuso adecuar los cargos contenidos en las Escalas de Bonificación por Función Jurisdiccional aprobados mediante Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TP-CME-PJ y sus modificatorias, a los cargos probados en las Escalas Remunerativas de los Trabajadores del Poder Judicial; **iv) Mediante Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056-2008-P/PJ, de fecha 29 de Febrero del 2008**, se dispuso dejar sin efecto la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 193-99-SE-TP-CME-PJ, ratificándose el monto de S/.205.00 Nuevos soles a ser percibidos por los trabajadores Auxiliares Judiciales y Administrativos; **v) Por último, mediante Sentencia de fecha 20 de Octubre de 2009, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de Lima en el Expediente N° 192-2008-AP, sobre Proceso de Acción Popular**, se declaró la Inconstitucionalidad de la Resolución Administrativa N° 056-2008-P/PJ lo que conllevó a que se emita la Resolución Administrativa de la Presidencia N° 305-2011-P/PJ de fecha 31 de Agosto de 2011, la misma que dispuso dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 056-2008-P/PJ y aprobó el Reglamento para el otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial; **vi) Conforme se ha precisado en considerandos que anteceden, la condición de trabajador a plazo indeterminado de la demandante se advierte de la Sentencia recaída en el Exp. N° 2884-2013-1706-JR-LA-01.**

DÉCIMO QUINTO: De acuerdo a lo establecido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 10277-2016-ICA, establece como criterio jurisprudencial el considerando quinto, indicando lo siguiente: *“Esta Sala Suprema en mérito a los argumentos antes expuestos y conforme a lo previsto en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, considera pertinente establecer como doctrina jurisprudencial sobre la naturaleza jurídica del bono por función jurisdiccional el criterio siguiente: “El Bono por función jurisdiccional tiene naturaleza remunerativa, pues se percibe de manera mensual, permanente y en un monto fijo, asimismo es de libre disposición para el trabajador, razón por la cual, debe ser considerado como base de cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y de la compensación por tiempo de*

servicios”.

DÉCIMO SEXTO: En cuanto al reintegro del pago de bonificación por función jurisdiccional, por el periodo comprendido entre el mes de marzo del 2008 hasta noviembre del 2011. Para este efecto, debe tenerse en cuenta que mediante la Resolución Administrativa N° 196-2011-P/PJ del 05 de mayo de 2011, se incrementó el bono a la suma de S/. 455.00, posteriormente se emitió la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ del 31 de agosto del 2011, dejando sin efecto la resolución antes indicada, incrementándose el bono a la suma de S/. 650.00.

Que, a mayor abundamiento, debe considerarse además que la naturaleza remunerativa de esta bonificación ha sido reconocida por los Jueces Supremos de la Sala Permanente y Transitoria de Derecho Constitucional y Social a través del "II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral", donde se acordó por unanimidad lo siguiente: *"El Bono por función jurisdiccional y el Bono por función fiscal, tienen naturaleza remunerativa, y como tal, son computables para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios; además de tener carácter de conceptos pensionables, específicamente para el caso de los jueces y fiscales"*; acuerdo, que a su vez, resulta extensivo a los trabajadores jurisdiccionales, en tanto que, la bonificación percibida por éstos tiene la misma naturaleza que la percibida por los Magistrados del Poder Judicial acorde a la función jurisdiccional que desempeñan. Aunado a ello la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en una reciente Casación Laboral N° 10277-2016- ICA, de fecha ocho de agosto del dos mil dieciocho ha señalado lo siguiente:

"el bono por función jurisdiccional tiene naturaleza remunerativa, porque se percibe de manera mensual, permanente y en un monto fijo, asimismo es de libre disposición para el trabajador, razón por la cual, debe ser considerado como base de cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y de la compensación por tiempo de servicios”.

DÉCIMO SÉPTIMO: En ese sentido, corresponde que se ordene el reembolso de las sumas dejadas de percibir por el actor desde el desde marzo del dos mil ocho hasta noviembre del dos mil once, precisándose que hasta dicha fecha tiene el cargo de auxiliar administrativo I, por lo que efectuando la respectiva liquidación se obtiene la suma de S/.

22.416,00 soles, según el cuadro siguiente, que debe abonar la emplazada a favor de la recurrente.

Desde	Hasta	Resolución Administrativa	Cargo Desempeñado	Bono por Función Jurisdiccional	BONO JURISDICCIONAL				Reintegro Total del Periodo
					Total Meses	TOTAL Bono Correspondiente	Importe Mensual	TOTAL Bono Pagado	
01.02.2008	30.04.2011	305-2011-P/PJ	AUX. ADMINISTRATIVO I	650.00	39	25,350.00	205.00	5,535.00	19,815.00
01.05.2011	30.11.2011			650.00	7	4,55.00	312.00	1,949.00	2,601.00
TOTAL BONO POR FUNCION JURISDICCIONAL									22,416.00

DÉCIMO OCTAVO: Reintegro de las Gratificaciones de Fiestas Patrias Y Navidad. - La accionante sostiene que la no percepción del Bono por Función Jurisdiccional o la percepción diminuta del mismo, fueron denegadas en forma arbitraria y abusiva. La entidad demanda alega que dicho bono no tiene carácter pensionable, por lo que no afecta los acotados beneficios sociales. Siendo así, resulta necesario analizar la naturaleza de la bonificación, a fin de verificar si corresponde o no el pago de los beneficios reclamados por la actora. Sobre el tema cabe destacar, en primer lugar, que la remuneración, en tanto derecho reconocido en el artículo 24° de nuestra Constitución, supone un derecho irrenunciable, insustituible y de carácter fundamental que coadyuva al bienestar material y espiritual del trabajador y de su familia. A nivel legislativo, está conceptualizada en el artículo 6° de la LPCL bajo el siguiente texto: *"Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualesquiera sean la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición. La alimentación otorgada en crudo o preparada y las sumas que por tal concepto se abonen a un concesionario o directamente al trabajador tienen naturaleza remuneratoria cuando constituyen la alimentación principal del trabajador en calidad de desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena"*. Ello permite apreciar que regulación normativa laboral otorga ciertas características al concepto "remuneración", presumiéndose que todo lo que el trabajador recibe como contraprestación por sus servicios, sin importar la forma de su otorgamiento ni la denominación que se le dé, siempre y cuando sea de su libre disposición, deberá ser considerado remuneración para todo efecto legal. Efectivamente, al estar frente a una definición genérica y amplia sobre los alcances del concepto remunerativo, las prestaciones que percibe el trabajador como contraprestación de sus servicios deben ser calificadas, en principio, dado el concepto totalizador y la *vis atractiva* o la concepción total y comprensiva, como remunerativos,

siempre y cuando, cumpla las características de: i) ser entregado como contraprestación por los servicios del trabajador y ii) ser de libre disposición. Esta última característica, importa la facultad que tiene el trabajador de poder utilizar libremente la remuneración otorgada sin necesidad de rendir cuentas al empleador. Coadyuva también, en la determinación de si un concepto es remunerativo o no: la ventaja patrimonial, ya que, si un pago otorgado como contraprestación por un servicio incrementa el patrimonio de la persona que lo recibe y, en consecuencia, le produce un beneficio o ventaja económica, entonces se estaría frente a un concepto remunerativo. En ese sentido liquidado el adeudo conforme al cuadro siguiente, se obtiene la suma de S/ 11, 375.00 soles, que deberá ser abonada por la demandada:

GRATIFICACIONES LEGALES				Total Reintegro
Periodo	Tiempo (Meses)	Julio	Diciembre	
2008	2	541.67	650.00	1,191.67
2009	2	650.00	650.00	1,300.00
2010	2	433.33	650.00	1,083.33
2011	2	650.00	650.00	1,300.00
2012	2	650.00	650.00	1,300.00
2013	2	650.00	650.00	1,300.00
2014	2	650.00	650.00	1,300.00
2015	2	650.00	650.00	1,300.00
2016	2	650.00	650.00	1,300.00
TOTAL REINTEGRO DE GRATIFICACION				11,375.00

DÉCIMO NOVENO: Intereses legales. -Al demandar la actora el pago de intereses legales y habiéndose determinado el monto real de la deuda, resulta amparable ya que de conformidad con el artículo 1° del Decreto Ley N° 25920, el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. Según lo dispuesto por el artículo 3° de la norma citada, correspondiendo que la parte demandada abone los intereses que se devengan a partir del siguiente que se produjo el incumplimiento, hasta el día de su pago efectivo.

VIGÉSIMO: Reconocimiento de costos. - Respecto a lo establecido en el artículo 14° y última parte del artículo 31° de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, los intereses legales-liquidable conforme a la Ley N° 25920-, costos y costas del proceso no requiere ser demandado, y es de cargo de la parte vencida; conforme a la disposición normativa

contenida en el artículo 412° del Código Procesal Civil, en este caso la demandada, Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

VIGÉSIMO PRIMERO: En el presente proceso *no corresponde el pago por costas procesales*, por previsión del artículo 413° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a este proceso.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Respecto a los costos procesales, conforme al artículo 411° del Código Procesal Civil corresponde el honorario del Abogado de la parte vencedora, más el cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo, entonces corresponde determinar los *costos procesales*, teniendo en consideración factores como créditos laborales comprometidos, y básico la coherente y consistente presentación de la teoría del caso, demás incidencias producidas, concepto que conforme a la Séptima Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal Laboral, Ley N° 29497, no está exonerado el Poder Judicial, factores por la que el juzgador fija en esta instancia como costos procesales, la suma de **S/ 1, 100.00 (un mil cien y 00/100 soles)**, y el correspondiente 5% (S/. 55.00) a favor del Colegio de Abogados de Lambayeque. Se deja constancia que conforme lo establece el artículo 31 segundo párrafo de la Ley N° 29497, “El Juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables”.

Por estos fundamentos, el **TERCER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE CHICLAYO** al amparo de lo que dispone la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N° 29497 y demás normas pertinentes, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, **RESUELVE:**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por don **A** contra **B** sobre **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS** en consecuencia,
2. **SE ORDENA** que la entidad demandada cumpla con **PAGAR** al actor la suma **S/ 36, 113. 92 (treinta y seis mil cientos trece con 92/100 SOLES)**, por los conceptos señalados de la presente resolución. Sin costas. Así mismo **DECLÁRESE** que el concepto de Bonificación por Función Jurisdiccional debe formar parte del pago de gratificaciones que en lo sucesivo perciba el demandante. Sin costas.
3. **CUMPLA** la entidad demandada con depositar la suma **S/. 1, 147.92 soles** en la entidad

bancaria correspondiente conforme se ha señalado en el considerando décimo primero de la presente.

4. **DECLARAR FUNDADA**, en el extremo del pago de intereses legales, que serán calculados en ejecución de sentencia de conformidad con el Decreto Ley N° 25920.
5. Fija en esta instancia como costos procesales la suma de **MIL CIEN Y 00/100 SOLES (S/ 1, 100.00)**, y el correspondiente 5% (S/ 55.00) a favor del Colegio de Abogados de Lambayeque.

Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución,

DEVUELVASE a su Juzgado de origen para su ejecución correspondiente, de conformidad con la Resolución Administrativa N°213-2018-CE-PJ de fecha 18 de julio del presente año.

NOTIFIQUESE.-

SEGUNDA SENTENCIA

SEGUNDA SALA LABORAL DE LAMBAYEQUE – LEY N° 29497

EXPEDIENTE : 03230-2017-0-1706-JR-LA-08
DEMANDANTE : A
DEMANDADA : B
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PONENTE : C

RESOLUCIÓN NÚMERO: **DIEZ**

Chiclayo, ocho de enero del año dos mil diecinueve.

VISTOS: y, CONSIDERANDO:

OBJETO DEL RECURSO

*Es objeto de pronunciamiento de éste órgano jurisdiccional el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, de folios ciento setenta y siete a ciento ochenta y cinco, que declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por don **A** contra **B**; en consecuencia: i) Ordena que la demandada pague a favor del demandante la suma de S/.36,113.92 (Treinta y Seis Mil Ciento Trece y 92/100 Soles) más intereses legales conforme al Decreto Ley N° 25920. ii) **DECLARA** que el concepto de bonificación por función jurisdiccional debe formar parte del pago de gratificaciones que en lo sucesivo perciba el demandante; iii) **FIJA** los costos procesales, en primera instancia, en la suma de S/ 1,100.00 Nuevos Soles (Mil Cien Soles con 00/100), más el cinco por ciento para el Colegio de Abogados de Lambayeque. Sin costas.*

PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y AGRAVIOS

Contra la referida sentencia, ha formulado recurso de apelación la parte demandada, a través del Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, mediante escrito de folios ciento ochenta y siete a ciento noventa y cinco, solicita se revoque la recurrida y se declare infundada la demanda. Manifiesta como agravios los siguientes:

i) El Juzgado se limita a señalar que corresponde lo solicitado por el recurrente sin razones suficientes, siendo que una sentencia no puede estar fundamentada con simples apreciaciones genéricas y se afecta el derecho a la debida motivación de las resoluciones

judiciales.

i) De acuerdo a lo previsto en la Resolución Administrativa N° 196-2011-P/PJ se ordenó que el bono y su pago se haga en forma progresiva, por lo que, de mayo a noviembre se pagó de forma proporcional y progresiva la nueva escala de bono jurisdiccional según la plaza respectiva, y, en diciembre de 2011 se canceló todo el monto del nuevo Bono Jurisdiccional, y finalmente se emitió la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ donde se homologan las plazas jurisdiccionales y administrativas dando así cumplimiento a lo ordenado por acción popular y cuya aplicación carece de efectos retroactivos y se comenzó a dar a partir de cinco de mayo de 2011, razón por la cual no le corresponde al actor el reintegro de la bonificación por función jurisdiccional.

ii) Al no existir crédito laboral alguno a favor del accionante, resulta obvio que no se le pueden cancelar los intereses legales, dado que dicho concepto está en función a la existencia de algún adeudo, lo cual no ocurre en el presente caso.

iv) Para la regulación de los costos procesales, no solo debe valorarse la razón de tiempo y participación de los abogados, sino también debe tenerse presente otros criterios relevantes, tales como: el éxito obtenido y su trascendencia, la novedad o dificultad de la cuestión debatida y si los servicios profesionales fueron aislados, fijos o constantes.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE VISTA

Competencia del órgano jurisdiccional superior

PRIMERO: Conforme a la Primera Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal de Trabajo 29497, en lo no previsto por esta Ley son de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Civil y, conforme señala el artículo 364° del acotado ordenamiento jurídico, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por eso la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha señalado al respecto: “*Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior*”¹... “*El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que*

limita su conocimiento, recogido por el aforismo tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante”².

El Bono por Función Jurisdiccional

SEGUNDO: Con respecto al pago del Bono por Función Jurisdiccional, es necesario señalar que:

a) El Bono por Función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial fue aprobado por la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial según la Resolución Administrativa 193-99-SE-TP-CME-PJ, la cual entró en vigencia desde el mes de mayo de

¹Cas N° 2163-2000-Lima, El Peruano, 31-07-2001; p. 7574

²Cas N° 626-01-Arequipa, El Peruano, 31-07-201; p. 7905

mil novecientos noventa y nueve, señalando en el inciso b) del artículo 2° que tenían derecho a dicho bono los: *"Técnicos, Auxiliares jurisdiccionales y personal administrativo en actividad de carácter permanente, cualquiera que sea el régimen legal que regule su situación legal. Se excluye al personal a plazo fijo"*. Asimismo, conforme al artículo 53° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, y tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la STC N° 1229-2007-PA/TC: *"[...] la celebración de contratos de trabajo sujetos a modalidad debe tener como fundamento el desempeño de una actividad que sea de naturaleza ocasional o accidental, siendo que, de emplearse para actividades de naturaleza permanente, se incurriría en una desnaturalización de tales contratos, debiendo ser considerado el trabajador como adscrito a un contrato de trabajo a plazo indeterminado, con todos los beneficios y derechos que la ley ha previsto para tales contratos"*.

b) Ahora bien, el Bono por Función Jurisdiccional, se encontró regulado en la Décimo Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 26553, el cual fue aprobado por la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial según la Resolución Administrativa N.º 209-96-SE-TP-CME-PJ, la cual entró en vigencia desde el 31 de setiembre de 1996, a partir de entonces diversas resoluciones administrativas han regulado este bono jurisdiccional: Resolución Administrativa N° 099-97-SE-TP-CME-PJ, Resolución Administrativa N° 279-98-SE-TP-CME-PJ, Resolución Administrativa N°

193- 99-SE-TP-CME-PJ, Resolución Administrativa N° 029-2001-P-CE-PJ, Resolución Administrativa de la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 191-2006-P-CE/PJ; la Resolución Administrativa de la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 056-2008-P/PJ, de fecha 29 de febrero de 2008 y que rige a partir de febrero de 2008; la Resolución Administrativa N° 196-2001-P/PJ, de fecha 05 de mayo de 2011, la Resolución Administrativa N° 174-2011-GG-PJ de fecha 12 de mayo de 2011 y, finalmente la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, de fecha 31 de agosto de 2011.

c) El Bono por Función Jurisdiccional tiene por finalidad estimular y compensar la posición funcional, productividad y otras variables de carácter funcional a favor de los Magistrados, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativos en calidad de activo; asimismo el inciso b) del artículo 2° de la Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TP-CME-PJ, estableció que tienen derecho a dicho bono los Técnicos, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo en actividad de carácter permanente, cualquiera que sea el régimen legal que regule su situación legal. Se excluye al personal a plazo fijo.

d) Para el caso de autos, se tiene que corresponde al actor percibir el pago del Bono por función jurisdiccional considerando que dicho bono reúne los requisitos para ser considerado remuneración bajo las prescripciones del artículo 6° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N.° 003-97-TR), y, por tanto, el efecto jurídico es que constituye base de cálculo para todo beneficio social.

En este sentido abona la Casación Laboral N° 8045-2016-LIMA, que ha establecido: "*Para determinar que un pago hecho a un trabajador (en dinero o especie) tienen carácter remunerativo, debe cumplir con las siguientes condiciones: i) que, lo percibido (cualquiera que sea la denominación que se le dé) sea como contraprestación de los servicios del trabajador; ii): que, sea percibida en forma regular; y iii) que, sea de su libre disposición, esto es ,que el trabajador dentro de su ámbito de libertad pueda decidir el destino que le otorga; además, debe tenerse en cuenta que el dinero u otro pago en especie que abone el empleador a su trabajador, no dependerá su naturaleza exclusivamente por la denominación que le haya sido asignada sino por la finalidad que tiene dicha*

prestación. En consecuencia, resulta necesario la aplicación de principio de primacía de la realidad, para determinar el carácter remunerativo."

En la percepción del bono por función jurisdiccional se dan los elementos señalados en la Casación antes citada, ya que ha sido percibida mensualmente, tiene el carácter de contraprestativo ya que se otorgó por el trabajo prestado y ha sido de libre disponibilidad del demandante.

TERCERO: *Sobre la homologación del Bono y la tesis de la demandada de la no retroactividad del reintegro*

31 Respecto al agravio invocado por la demandada sobre la homologación del bono jurisdiccional, es preciso indicar que la Resolución Administrativa N° 381-2012-GG/PJ³, no expone justificación ni criterios sobre el tratamiento diferenciado en cuanto en el monto que se otorga al personal administrativo y jurisdiccional; esto es, no expresa razones objetivas ni razonables que habilite tal diferencia en beneficio de los trabajadores administrativos y en desmedro de los que tienen la condición de trabajadores jurisdiccionales, sino únicamente señala el perfil profesional para cada cargo, resulta evidente, pues, que en el caso concreto, existió un trato desigual entre pares y una desproporción al momento de establecer los montos a otorgar por concepto de Bono por Función Jurisdiccional, que no ha podido ser justificada razonable y objetivamente por la demandada, lo que refleja una arbitrariedad en su pago que a todas luces es inconstitucional al haber incurrido en una vulneración a la igualdad de trato remunerativo en perjuicio del actor, máxime, si la función principal que brinda el Poder Judicial es la administración de justicia donde tiene participación directa y protagónica los trabajadores que prestan sus servicios dentro del área jurisdiccional y no los trabajadores

³ Ubicada en el Portal de la Página Web del Poder Judicial.

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_home/as_poder_judicial/as_corte_suprema/as_consejo_ejecutivo/as_gerencia_general/as_resoluciones_administrativas/as_2012/?WCM_PI=1&WCM_Page.4918be004bb5e48f915bd940a5645add=31

administrativos, por lo que mínimamente debería ser abonada a favor de estos en el mismo monto reconocido a los administrativos.

32 Asimismo, la Corte Suprema ha esbozado lineamientos, como en la Casación N.º 100-2004-Lima (El Peruano, treinta y uno de octubre de dos mil cinco), en que ha señalado que *"no resulta razonable la diferencia remunerativa existente entre el actor y otro trabajador que desempeñaba en realidad su misma función, lo cual conlleva a discriminación (conforme lo definió Américo Plá en su obra Principios del Derecho del Trabajo: Lleva a excluir todas aquellas diferenciaciones que colocan a un trabajador en una situación inferior o más favorable que el conjunto. Y sin una razón válida ni legítima)"*.

33 De este modo, queda demostrado que en autos existe un tratamiento no justificado en la asignación del Bono por Función Jurisdiccional otorgado al actor, incurriendo en una **vulneración a la igualdad de trato remunerativo en perjuicio del accionante**, infringiendo el Principio de *"A igual trabajo, igual remuneración"*.

34 De autos se evidencia que el demandante desde el inicio de sus labores, ha venido percibiendo el beneficio del bono jurisdiccional, en un monto inferior al percibido por trabajadores administrativos de igual nivel, siendo relevante al respecto, tener en cuenta la Casación Laboral N° 888-2010-PIURA, respecto a los criterios de la naturaleza de las labores de los trabajadores, esto es cargo desempeñado, régimen laboral, antigüedad y monto de remuneración percibida, entre otros. Ello en razón de la inexistencia de razón suficiente y causa objetiva que justifique diferenciar remunerativamente a los trabajadores administrativos de los judiciales. Más aún, la misma demandada empleadora lo ha reconocido, al haber expedido mediante Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, que otorgó el bono jurisdiccional sin establecer diferencias en su monto sobre la base del criterio de realizar las labores administrativas o jurisdiccionales. Máxime si se tiene en cuenta que se trata de un beneficio relacionado con la función jurisdiccional, y no con la función administrativa, como fluye de su propia denominación; ello en razón de que es el verdadero estatus laboral el que se debe tomar en cuenta para aplicar la normatividad correspondiente a dicho concepto remunerativo.

35 Por lo demás, sirve asimismo de referente inmediato de la evaluación de la discriminación en el bono jurisdiccional percibido por los servidores judiciales, los fundamentos de las sentencias recaídas en los procesos de Acción Popular, Expediente N° 192-2008-AP y Expediente N° 1601-2010, en que fue sancionada la virtualidad de la discriminación en la regulación de la aplicación del bono jurisdiccional, con la

consiguiente derogación de la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056-2008-P-PJ y la aplicación de la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, que fue expedida como consecuencia de la demanda de Acción Popular interpuesta contra la precitada R. A N° 056-2008-P-PJ. En ese sentido, corresponde confirmar el extremo del reintegro por concepto de bono por función jurisdiccional, durante el periodo marzo de 2008 a noviembre del 2011, que le correspondía percibir al demandante, de acuerdo al cargo desempeñado durante dicho periodo.

36 Resulta claro que al declararse fundada la demandada de Acción Popular contra el Reglamento de Bono por Función Jurisdiccional aprobado por Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056-2008-P-PJ, de fecha 29 de febrero de 2008, se procedió a la emisión de un nuevo Reglamento aprobado por Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 305-2011-P-PJ, de fecha 31 de agosto de 2011, lo que quiere decir que el anterior reglamento era inconstitucional como así se expresa en el décimo segundo considerando de la sentencia del Expediente N° 192-2008-AP.

3.7. Siendo así, del análisis de liquidación efectuada sobre reintegro del Bono por Función Jurisdiccional, se tiene que para su cálculo se ha considerado la retroactividad a partir del mes de febrero 2008, cuando lo correcto es partir de marzo de 2008, teniendo en cuenta que la Resolución Administrativa N° 256-2008-P-PJ se emitió con fecha veintinueve de febrero de 2008, concordante con la Ejecutoria Suprema N° 12803-2014-Tacna.

Respecto al reintegro de Asignación Permanente y la incidencia de las bonificaciones dispuestas por el Decreto Supremo N° 045-2003-EF

CUARTO: Es preciso indicar que:

41 Mediante Ley N° 29142 [Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008], artículo 6.2, literal a), se otorgó una Asignación Especial mensual de cien soles (S/100.00), a partir del mes de enero de dos mil ocho, a favor del personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y del Ministerio Público, incluido el personal médico y asistencial del Instituto de Medicina Legal. En la parte final de dicho artículo se precisó que la asignación otorgada no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales. Asimismo, que no constituye base de cálculo para el reajuste de la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas; cualquier acto administrativo que disponga lo contrario, será nulo de pleno derecho. Por tanto, al estar excluidas –por mandato legal– de tener naturaleza

remunerativa, no pueden considerarse como base de cálculo para la determinación del monto de gratificaciones de fiestas patrias y navidad. Razón por la cual, no corresponde el otorgamiento de reintegro de gratificaciones de fiestas patrias y navidad por incidencia de este concepto.

42 Por otro lado, por Decreto Supremo N° 045-2003-EF se otorgó una Asignación Excepcional mensual ascendente a CIENTO VEINTE NUEVOS SOLES (S/.120.00) al personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial en actividad. En el artículo 2 inciso b) de la citada norma legal, se estableció expresamente, como una de sus características, que no tiene carácter remunerativo ni naturaleza pensionable. Siendo así, no puede considerarse dicho monto como remuneración base de cálculo para los efectos de gratificaciones.

Sobre los costos

QUINTO: Los agravios de la demandada respecto a este extremo no resultan atendibles

por cuanto:

5.1 Los costos fijados en la recurrida han tenido en cuenta la materia sobre la que ha versado el proceso como lo es el reconocimiento de reintegro de remuneraciones, es decir si bien es cierto se trata de una materia que no es novedosa, también es cierto que versa sobre un derecho consagrado en la Constitución, como lo es la remuneración (artículo 24°) y que además de ser la remuneración un elemento esencial del contrato de trabajo (artículo 4° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR), se constituye en el centro de la relación laboral y en el principal derecho del trabajador.

5.2 También se tiene en cuenta que siendo el proceso laboral un proceso en el que predomina la Oralidad, se desarrolla en audiencias en las que es central la intervención del Abogado patrocinador. En el caso de autos el demandante ha recibido patrocinio de Abogado en las audiencias de conciliación y juzgamiento. Debe tenerse presente que en la audiencia de juzgamiento se desarrolla y sustenta oralmente, por los Abogados de las partes, la Teoría del Caso respectiva, se realiza intervención en la actuación probatoria y se formulan alegatos, conforme a lo previsto en la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Se toma en cuenta también, que el proceso ha transitado en segunda instancia, debiendo anotarse que ninguno de los Abogados de las partes procesales participó en la audiencia de vista de la causa.

Finalmente, se tiene en cuenta las pretensiones acogidas y el quantum de ellas determinados en esta sentencia de vista; siendo así, el monto de los costos fijado en autos

ha sido adecuadamente regulado.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, los Jueces Superiores de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque: **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución *número seis, de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, de folios ciento setenta y siete a ciento ochenta y cinco, que declaró FUNDADA* la demanda interpuesta por **A** contra **B**. **i)** Ordena que la demandada pague a favor del demandante la suma de S/36,113.92 (Treinta y Seis Mil Ciento Trece y 92/100 soles), más intereses legales conforme al Decreto Ley N° 25920. **ii)** DECLARA que el concepto de bonificación por función jurisdiccional debe formar parte del pago de gratificaciones que en lo sucesivo perciba el demandante; **iii)** **FIJA** los costos procesales, en primera instancia en la suma de S/1,100.00 soles (Un Mil Cien Soles con 00/100), más el cinco por ciento para el Colegio de Abogados de Lambayeque. Sin costas. *Y los devolvieron.* NOTIFÍQUESE

ANEXO 3: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: La individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple. 3. Evidencia la individualización de las partes: Se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso. Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se han agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder la vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explica y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explica y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explica y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explica los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es)). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber susignificado). Si cumple 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa de uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumento retórico. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
			Motivación del derecho	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sidoseleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma

			<p>del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple 4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay anexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple 5. Evidencia claridad. (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas (Es completa). Si cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas) 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
		Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. EL pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: La individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: Se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso. Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se han agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder la vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. (*la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta en el cuadro de resultados borrar estas líneas). 2. Explica y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación o la consulta. Si cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación o de quien ejecuta la consulta. Si cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta o explicita, el silencio o inactividad procesal. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber sus significado). Si cumple 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumento retórico. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
			Motivación del derecho	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

			<ol style="list-style-type: none"> 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple 4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay anexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple 5. Evidencian claridad. (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión/ o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) / salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple. (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas). 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
		Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

ANEXO 4: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
(Lista de cotejo)

Instrumento de Recolección de datos

Sentencia de primera instancia

1. Parte Expositiva

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: La individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple.
3. Evidencia la individualización de las partes: Se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso. Si cumple.
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se han agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder la vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

1.2. Postura de las partes

1. Explica y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple.
2. Explica y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple.
3. Explica y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple.

4. Explica los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

2. Parte Considerativa

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es)). Si cumple.
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber susignificado). Si cumple.
4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hechoconcreto). Si cumple.
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumento retórico. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple.
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.
4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay anexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.
5. Evidencia claridad. (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

3. Parte Resolutiva

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas (Es completa). Si cumple.
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple.
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. (marcar “si cumple”,

siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.
3. EL pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

Instrumento de Recolección de datos
Sentencia de segunda instancia

1. Parte Expositiva

1.1. Introducción

- 1.1.1. El encabezamiento evidencia: La individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.
- 1.1.2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.
- 1.1.3. Evidencia la individualización de las partes: Se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso. Si cumple.
- 1.1.4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se han agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.
- 1.1.5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder la vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

1.2. Postura de las partes

- 1.2.1. Evidencia el objeto de la impugnación o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. (*la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

- 1.2.2. Explica y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación o la consulta. Si cumple.
- 1.2.3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.
- 1.2.4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta o explícita, el silencio o inactividad procesal. Si cumple.
- 1.2.5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

2. Parte Considerativa

2.1. Motivación de los Hechos

- 2.1.1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es)). Si cumple.
- 2.1.2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.
- 2.1.3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.
- 2.1.4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.
- 2.1.5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumento retórico. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

2.2. Motivación del Derecho

- 2.2.1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.
- 2.2.2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple.
- 2.2.3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.
- 2.2.4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay anexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.
- 2.2.5. Evidencian claridad. (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

3. Parte Resolutiva

3.1. Aplicación del principio de congruencia

- 3.1.1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión/ o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa). Si cumple.
- 3.1.2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) / salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.
- 3.1.3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple.

(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

- 3.1.4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.
- 3.1.5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

3.2. Descripción de la decisión

- 3.2.1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.
- 3.2.2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.
- 3.2.3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.
- 3.2.4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.
- 3.2.5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

ANEXO 5: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una subdimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos subdimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub*

dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa
(primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el

valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LAS SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de localidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 6. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Anexo 6.1: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y postura de partes – Sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales y económicos.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA												
Parte Expositiva de la Sentencia de Primera Instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la Introducción y de la Postura de las Partes					Calidad de la Parte Expositiva de la Sentencia de Primera Instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE : 03230-2017-0-1706-JR-LA-08 DEMANDANTE : A DEMANDADO : B MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES JUEZ : HR. BB. ESPECIALISTA: AR. BS. SENTENCIA RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS Chiclayo, dos de octubre del año dos mil dieciocho.-</p> <p>I.-ASUNTO: Es materia del proceso la demanda interpuesta por A, contra B sobre Pago de Beneficios Sociales y otros; mediante resolución número dos de fecha 01 de septiembre del 2017, se admitió a trámite la demanda vía proceso ordinario laboral.</p> <p>II.-PETITORIO.- Solicitando: a.Nivelación de remuneración básica. b.Pago de beneficios sociales como son: Bonificación por escolaridad, CTS. c.Reintegro de la bonificación por función jurisdiccional, a computarse desde el mes de marzo del 2008 hasta el mes de noviembre del 2011. d.Se reconozca y reintegre de manera permanente en la plantilla de pagos. e. La empresa Condena de costos</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: La individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: Se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos quehubiera en el proceso. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se han agotado los plazos, las</p>					x					10

	<p>procesales,</p> <p>III.-HECHOS DE LA DEMANDA: Expone lo siguiente:</p> <p>Señala que, inicio a laborar desde el mes de diciembre del 2001 hasta el mes de mayo del 2003, en el cargo de Apoyo Administrativo, bajo la modalidad encubierta de locación de servicios no personales, y a partir del mes de junio del año 2003 paso a ser incluido en la planilla de pagos formal de la emplazada, a través de un contrato a plazo fijo, bajo el Régimen Laboral del D. Leg. N° 728, asignándosele el cargo funcional de Auxiliar Administrativo I. sin embargo, cabe señalar que su vínculo laboral ha sido de manera ininterrumpido, aunado a ello, cabe señalar que, durante la simulada contratación por locación de servicios, que consignó que su función era de Apoyo Administrativo, sin embargo al pasar a planilla, se le consideró el primer cargo en mención, el cual ostento hasta la fecha y por ultimo señalar que mediante sentencia judicial que a la fecha tiene el carácter de cosa juzgada (derivado del expediente 02484-2013-0-1706-JR-LA-01), se reconoció mi labor con el carácter de indeterminado bajo el Régimen privado 728, desde el 01 de diciembre del 2001, al acreditarse que mi vinculación bajo la modalidad de locación de servicios era fraudulenta. Es por ello que, debe considerarse El Derecho a percibir todos los beneficios sociales solicitados.</p>	<p>etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder la vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>IV.- AUDIENCIA DE</p>	<p>1. Explica y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple.</p>					X						

	<p><u>CONCILIACIÓN:</u></p> <p>Este acto procesal se realizó el día 11 de junio del 2018, con asistencia de la parte demandante y su abogado, y abogado delegado de la demanda, tal como es de verse de folios ciento sesenta y siete, no prosperando la conciliación, adjuntando la demanda su escrito de absolución y teniéndose por contestada la demanda, procediendo el juzgador a fijar las pretensiones materia de juicio y señalar fecha para la audiencia de juzgamiento.</p> <p><u>V.-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-</u> La demandada sostiene:</p> <p>a) Sostiene que, respecto al reintegro de las remuneraciones básicas correspondientes al periodo comprendido entre diciembre 2001 a abril de 2003, se debe indicar que con la reciente promulgación del Decreto Supremo 013-2002-EF, de fecha 21 de enero de 2002 se aprobó la escala remunerativa correspondiente a los servidores del Poder Judicial sujetos al Régimen Laboral del Derecho Legislativo N° 728, esto en atención a lo previsto por el art. 52 de la Ley N° 27209 – Ley de Gestión presupuestaria del Estado, escala remunerativa que fue aplicada a partir de enero de 2002. En ese sentido la pretensión del actor, en el extremo que se le reintegre su remuneración básica por el periodo reclamado carece de sustento, toda vez que durante el periodo reclamado el actor se encontró sujeto a contratos de naturaleza civil, no existiendo relación laboral alguna.</p> <p>b) Respecto al reintegro del bono por función jurisdiccional y sus</p>	<p>2. Explica y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple.</p> <p>3. Explica y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple.</p> <p>4. Explica los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>antecedentes, por Resolución Administrativa del Titular del pliego del poder N° 049-96-SE- TP-CME-PJ (Publicado el 12 de febrero de 1996), se dispuso a partir de enero de 1996, de una bonificación por Función Jurisdiccional, para Magistrados hasta el Nivel de Vocal Superior, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo que se encuentre en actividad, de conformidad con el Décimo Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 26553- Ley de presupuesto del Sector Público para 1996; el mismo que no tenía carácter pensionable y con cargo a la fuente Ingresos Propios del Pliego del Poder Judicial, cuyos montos debían ser fijados y distribuidos en función de la PEA hábil para para su percepción y de los recursos existentes.</p> <p>c) En cuanto a la aplicación retroactiva de la Resolución Administrativa 305-2011-P/PJ de fecha 31 de agosto del 2011, no resulta procedente por cuanto conforme al anexo que forma parte de la Resolución Administrativa 193-00-SE-TP-CME-PJ, el bono por función jurisdiccional por dicho monto corresponde a otros trabajadores.</p> <p>d) Respecto a la incidencia del bono por función jurisdiccional en cuanto a las gratificaciones de julio y diciembre, deberá ser desestimada, toda vez que conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional el bono por función jurisdiccional y fiscal no tiene carácter remunerativo ni pensionable, siendo esto así consideramos que no debe prosperar lo pretendido por el actor.</p> <p><u>VI-AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO:</u></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Se llevó a cabo en la hora programada, con asistencia del demandante y su Abogado Defensor, así como la asistencia del Procurador Público de la parte demandada, registrándose su desarrollo e incidencias en el sistema de audio y video que forma parte de estos autos, habiéndose cumplido con dejar constancia en acta la identificación de las personas que participaron. Acto seguido, se inició el desarrollo del juzgamiento; difiriéndose el fallo de la sentencia, citándose a los justiciables para que concurran al Juzgado a los efectos de su notificación.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 03230-2017-0-1706-JR-LA-08

En anexo 6.1 se aprecia la calidad de la dimensión expositiva de la sentencia de primera instancia, de rango muy alta, dado que la introducción y la postura de las partes obtuvieron rango muy alto calidad respectivamente.

Anexo 6.2: Calidad de la parte considerativa con énfasis en aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho – Sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA												
Parte Considerativa de la Sentencia de Primera Instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la Motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la Parte Considerativa de la Sentencia de Primera Instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>VII.-FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA</p> <p>PRIMERO: El Tribunal Constitucional con relación a la tutela judicial efectiva a señalado que “<i>garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecido por los instrumentos internacionales [...]</i>” y que “el debido proceso parte de la concepción del derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva, y se concreta a través de las garantías que, dentro de un íter procesal diseñado en la ley, están previstas de la Constitución Política del Perú”¹, corresponde emitir pronunciamiento salvaguardando dicha garantía.</p> <p>SEGUNDO: De conformidad con el Artículo 3 del Título Preliminar del Código Procesal Civil [aplicable supletoriamente al Proceso Laboral conforme a la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo], el Juez debe atender a la que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.</p> <p>TERCERO: El presente proceso se rige por las normas contenidas en la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. El artículo 23° de éste cuerpo procesal laboral establece la carga de la prueba y en el artículo 23.1, a nivel de carga probatoria genérica, señala que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos. También es de señalarse que a nivel de reglas especiales de distribución de la carga probatoria, entre otras, se contempla la presunción legal relativa de existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, en aquellos casos en que quede acreditada la prestación personal de servicios.</p> <p>CUARTO: Los medios probatorios están destinados a sustentar los fundamentos fácticos expuestos por las partes, producir convicción en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, pues la prueba tiene la finalidad de generar certeza en el A quo sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es)). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la</p>					X					20

<p>correspondiendo asumir la demostración de los hechos como carga probatoria, a la parte procesal que los alega; debiendo tenerse en cuenta además, que la parte procesal que se encuentre en mejor condición de acreditar los hechos que convienen a sus intereses tienen la carga probatoria, en atención a los criterios de colaboración, facilidad y posibilidad².</p> <p>QUINTO: El nuevo modelo procesal tiene como rasgo característico a la oralidad bajo una serie de condiciones y presupuestos para el cumplimiento de su finalidad. En el caso de autos, se verifica que la demandada se encuentre válidamente notificada con la resolución número uno de fecha diecisiete de mayo del dos mil diecisiete y conforme aparece del acta de audiencia de conciliación de folios noventa y nueve a cien ambas partes procesales asistieron. Cabe señalar que el proceso laboral se inspira en los principios de inmediación, concentración y oralidad, siendo éste último principio el que prevalece para la dilucidación de la controversia.</p> <p>SEXTO: Que, de conformidad al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley 29497 el cual establece que: “Si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda, estos son considerados admitidos”, lo cual significa que ante la negativa de contradecir los hechos, cualquiera fuese la circunstancia, se presumirá – salvo prueba en contrario – que lo expresado en la demanda es la verdad; pues, conforme a la doctrina nacional “En aras del principio de moralidad o conducta procesal, por el cual las partes ajustan su comportamiento a los deberes de probidad, lealtad, veracidad y buena fe procesal, el demandado está en la obligación de reconocer o desmentir categóricamente los hechos afirmados en la demanda”³; precisándose además que la glosada norma guarda relación con lo establecido en el artículo 29° del mismo cuerpo legal en cuanto autoriza al juzgador a extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso.</p> <p>EXTREMOS EN CONTROVERSIA</p> <p>SÉPTIMO: De acuerdo con lo desarrollado en el presente proceso y audiencia de juzgamiento se establecieron los siguientes puntos controvertidos: es preciso señalar que el abogado de la parte demandante, se desistió de la pretensión correspondiente al pago por vacaciones no gozadas del periodo 2002 a 2003, lo cual no será materia de controversia del presente proceso (ver acta de audiencia de juzgamiento que obra en autos)</p> <p>1.- Determinar si corresponde la nivelación de la nivelación básica</p> <p>2.- Determinar si corresponde el pago de beneficios sociales, referidos a bonificación por escolaridad y CTS.</p> <p>3.- Determinar si le corresponde el pago de reintegro de la bonificación por función jurisdiccional por el periodo marzo 2008 a noviembre 2011.</p> <p>4.- Determinar si le asiste el reconocimiento y reintegro de manera permanente las gratificaciones por bono jurisdiccional.</p>	<p>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumento retórico. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

REINTEGRO DE ASIGNACIÓN PERMANENTE

Periodo demandado: Diciembre 2001 – Mayo 2003

PERIODO	D.S. 045-2003-EF (vig. s./50.00 marzo/2003 y s/. 50, Julio/2003)
Marzo-2003	50.00
Abril-2003	50.00
Mayo-2003	50.00
TOTAL A PAGAR	150.00

DECIMO PRIMERO: Respecto al segundo punto controvertido: Determinar si corresponde pago por beneficios sociales, referidos a CTS y bonificación por escolaridad

A) En cuanto al reintegro de **COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO**, quer resolviendo este extremo debe indicarse que la Ley de Compensación por Tiempo de Servicio, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR establece en los artículos 9°, 10°, 15°, 16° y 18°, las reglas para determinar la remuneración computable y en el art. 21° regula que los depósitos de CTS se efectúan semestralmente, se establecía que los empleadores del régimen laboral de la actividad privada deben depositar cada seis meses la compensación por tiempo de servicios de sus trabajadores; sin embargo, tratándose de trabajadores estatales sujetos al régimen laboral privado como lo constituye el caso de la demandante, la entidad empleadora Poder Judicial se acogían al Artículo 12° del Decreto Ley 25572, modificado por el Decreto Ley 25807, por el cual estaban exonerados de efectuar los depósitos semestrales constituyéndose en depositarios de los mismos. Es el caso que, recién a partir de la publicación de la Ley N° 30408 vigente a partir del 09 de enero de 2016, se ha dispuesto la obligación de que las entidades del sector público cumplan con depositar la Compensación de Tiempo de Servicio a sus trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728; en consecuencia, la administración pública en su condición de empleador se encuentra en la obligación legal de hacer el depósito efectivo en una cuenta elegida por el trabajador. Debe ser precisarse que no corresponde el pago efectivo de este beneficio, sino que el depósito del mismo por la demandada, en la entidad bancaria o financiera de elección de la demandante. Que en los considerandos anteriores se ha determinado por el periodo que se pretende ha existido una relación laboral, por lo que resulta amparable este extremo de la demanda y calculándose, conforme al detalle siguiente: debiendo liquidarse conforme al siguiente detalle:

PERIODO	TIEMPO (meses)	REMUNERACIÓN PROMEDIO	1/6 GRATIFICACION	CTS	POR PAGAR
DIC/01 - ABRIL/02	4	725.00		725.00	241.67
May/02 - Octubre/02	6	725.00	120.83	845.83	422.92
Nov/02 - Abril/03	6	725.00	120.83	845.83	422.92
may-03	1	725.00		725.00	60.42
TOTAL CTS					1,147.92

legalidad). **Si cumple.**
 4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay anexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple.**
 5. Evidencia claridad. (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

B) En cuanto al **reintegro del PAGO DE BONIFICACION ESCOLAR**, el actor solicita el pago a partir de diciembre del dos mil uno hasta mayo del dos mil tres. En el presente proceso la pretensión principal ha sido amparada, por lo tanto, corresponde ordenar que la demandada abone el pago de dicho concepto, conforme a quedado determinado en los considerandos precedentes. Debiendo liquidarse conforme al siguiente detalle:

PERIODO	DECRETO SUPREMO	IMPORTE A PAGAR
2002	058-2002-EF	300.00
2003	042-2003-EF	300.00
TOTAL ESCOLARIDAD		600.00

Absolución de la tercera controversia: Determinar si le corresponde el pago de reintegro de la bonificación por función jurisdiccional por el periodo marzo 2008 a noviembre 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: En este sentido, para acceder al pago del bono jurisdiccional, la fuente normativa de otorgamiento lo constituye la Décimo Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 26553 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1996, que autorizó al Poder Judicial el uso de cierto porcentaje de los ingresos propios para el otorgamiento del denominado Bono por Función Jurisdiccional. Motivando la emisión del Decreto de Urgencia N° 008-97, facultando al Titular del Poder Judicial el reajuste del Bono, luego del Decreto de Urgencia N° 019-97, instrumentos legales que en su acatamiento se emitieron las Resoluciones Administrativas N° 209-96-P/PJ. Posteriormente se emite la Resolución Administrativa N° 193- 99- SE-TP-CME-PJ, que aprueba el Reglamento para dicho beneficio del Personal del Poder Judicial, luego la Resolución Administrativa N° 029-2001-P-CE/PJ que modifica el monto del bono por función jurisdiccional, disposición vigente hasta febrero del 2008, fecha en que se emitió la Resolución Administrativa N° 056-2008-P/PJ, que deja sin efecto la Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TP-CME-PJ y aprueba el Reglamento que regula el bono para los Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo, siendo que posteriormente se emite Resolución Administrativa N° 196-2011-P/PJ que aprueba un nuevo reglamento para su otorgamiento, y finalmente la Resolución Administrativa 305-2011-P/PJ que deja sin efecto la Resolución Administrativa N° 056-2008-P/PJ y otorga el monto por concepto de bono por función jurisdiccional tanto para el personal jurisdiccional y administrativo sin discriminación.

DÉCIMO TERCERO: Sobre la naturaleza remunerativa de la remuneración: En cuanto a ello debe señalarse lo siguiente: (i) La remuneración, en tanto derecho reconocido por nuestra Constitución, supone un derecho irrenunciable, insustituible y de carácter fundamental que coadyuva al bienestar material y espiritual del trabajador y de su familia. A nivel constitucional, es reconocida a través del Artículos 24 de nuestra Carta Magna y a nivel legislativo, la encontramos conceptualizada en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR que señala lo

<p>siguiente: “Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualesquiera sean la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición. La alimentación otorgada en crudo o preparada y las sumas que por tal concepto se abonen a un concesionario o directamente al trabajador tienen naturaleza remuneratoria cuando constituyen la alimentación principal del trabajador en calidad de desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena”; (ii) Como se aprecia, la citada regulación normativa laboral, le otorga ciertas características al concepto “remuneración”, presumiéndose que todo lo que el trabajador recibe como contraprestación por sus servicios, no importando la forma de su otorgamiento ni la denominación que se le dé, siempre y cuando sea de su libre disposición, deberá ser considerado remuneración para todo efecto legal.</p> <p>DÉCIMO CUARTO: En ese contexto, del análisis de las resoluciones administrativas que han reglamentado el pago del bono por Función Jurisdiccional, que corresponde al periodo reclamado tenemos: i) Tiene su origen en la Ley 26553 “Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1996”, posteriormente se han emitido sucesivos Reglamentos para su otorgamiento, como lo fue el aprobado mediante Resolución N° 193-99-SE-TP-CME-PJ de fecha 06 de mayo de 1999, que en el literal b) del artículo 2° establecía otorgar dicho bono a favor de los: “Técnicos, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo en actividad de carácter permanente, cualquiera que sea el Régimen Legal que regule su situación Laboral. Se excluye el personal a plazo fijo”; ii) Luego, mediante Resolución Administrativa de la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 029- 2001-P-CE-PJ dispuso modificar con fecha 01 de Abril del 2001 los montos para el Personal Auxiliar Jurisdiccional, con el fin de compatibilizar la naturaleza de la referida bonificación como un estímulo a las funciones que desempeñan y la calidad de los servicios judiciales, así como la necesidad de preservar la igualdad entre los trabajadores; en ese sentido, se dispuso que los Auxiliares Judiciales y Administrativos percibieran la suma de S/205.00 Nuevos Soles; iii) Seguidamente, por Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 191-2006-P/PJ de fecha 27 de Abril de 2006, se dispuso adecuar los cargos contenidos en las Escalas de Bonificación por Función Jurisdiccional aprobados mediante Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TP-CME-PJ y sus modificatorias, a los cargos probados en las Escalas Remunerativas de los Trabajadores del Poder Judicial; iv) Mediante Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056-2008-P/PJ, de fecha 29 de Febrero del 2008, se dispuso dejar sin efecto la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 193-99-SE-TP-CME-PJ, ratificándose el monto de S/205.00 Nuevos soles a ser percibidos por los trabajadores Auxiliares Judiciales y Administrativos; v) Por último, mediante Sentencia de fecha 20 de Octubre de 2009, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de Lima en el Expediente N° 192-2008-AP, sobre Proceso de Acción Popular, se declaró la Inconstitucionalidad de la Resolución Administrativa N° 056-2008-P/PJ lo que conllevó a que se emita la Resolución Administrativa de la Presidencia N° 305-2011-P/PJ de fecha 31 de Agosto de 2011, la misma que dispuso dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 056-2008-</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>P/PJ y aprobó el Reglamento para el otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial; vi) Conforme se ha precisado en considerandos que anteceden, la condición de trabajador a plazo indeterminado de la demandante se advierte de la Sentencia recaída en el Exp. N° 2884-2013-1706-JR-LA-01.</p> <p>DÉCIMO QUINTO: De acuerdo a lo establecido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 10277-2016-ICA, establece como criterio jurisprudencial el considerando quinto, indicando lo siguiente: <i>“Esta Sala Suprema en mérito a los argumentos antes expuestos y conforme a lo previsto en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, considera pertinente establecer como doctrina jurisprudencial sobre la naturaleza jurídica del bono por función jurisdiccional el criterio siguiente: “El Bono por función jurisdiccional tiene naturaleza remunerativa, pues se percibe de manera mensual, permanente y en un monto fijo, asimismo es de libre disposición para el trabajador, razón por la cual, debe ser considerado como base de cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y de la compensación por tiempo de servicios”.</i></p> <p>DÉCIMO SEXTO: En cuanto al reintegro del pago de bonificación por función jurisdiccional, por el periodo comprendido entre el mes de marzo del 2008 hasta noviembre del 2011. Para este efecto, debe tenerse en cuenta que mediante la Resolución Administrativa N° 196-2011-P/PJ del 05 de mayo de 2011, se incrementó el bono a la suma de S/. 455.00, posteriormente se emitió la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ del 31 de agosto del 2011, dejando sin efecto la resolución antes indicada, incrementándose el bono a la suma de S/. 650.00.</p> <p>Que, a mayor abundamiento, debe considerarse además que la naturaleza remunerativa de esta bonificación ha sido reconocida por los Jueces Supremos de la Sala Permanente y Transitoria de Derecho Constitucional y Social a través del "II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral", donde se acordó por unanimidad lo siguiente: <i>“El Bono por función jurisdiccional y el Bono por función fiscal, tienen naturaleza remunerativa, y como tal, son computables para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios; además de tener carácter de conceptos pensionables, específicamente para el caso de los jueces y fiscales”;</i> acuerdo, que a su vez, resulta extensivo a los trabajadores jurisdiccionales, en tanto que, la bonificación percibida por éstos tiene la misma naturaleza que la percibida por los Magistrados del Poder Judicial acorde a la función jurisdiccional que desempeñan. Aunado a ello la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en una reciente Casación Laboral N° 10277-2016- ICA, de fecha ocho de agosto del dos mil dieciocho ha señalado lo siguiente: <i>“el bono por función jurisdiccional tiene naturaleza remunerativa, porque se percibe de manera mensual, permanente y en un monto fijo, asimismo es de libre disposición para el trabajador, razón por la cual, debe ser considerado como base de cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y de la compensación por tiempo de servicios”.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

DÉCIMO SÉPTIMO: En ese sentido, corresponde que se ordene el reembolso de las sumas dejadas de percibir por el actor desde el desde marzo del dos mil ocho hasta noviembre del dos mil once, precisándose que hasta dicha fecha tiene el cargo de auxiliar administrativo I, por lo que efectuando la respectiva liquidación se obtiene la suma de **S/. 22.416,00 soles**, según el cuadro siguiente, que debe abonar la emplazada a favor de la recurrente.

Desde	Hasta	Resolución Administrativa	Cargo Desempeñado	Bono por Función Jurisdiccional	BONO JURISDICCIONAL				REINTEGRO TOTAL DEL PERIODO
					TOTAL MESES	TOTAL BONO CORRESPONDIENTE	IMPORTE MENSUAL	TOTAL BONO PAGADO	
01.02.2008	30.04.2011	305-2011-PPJ	AUXILIAR ADMINISTRATIVO I	650.00	39	25,350.00	205.00	5,535.00	19,815.00
01.05.2011	30.11.2011			650.00	7	4,550.00	312.00	1,949.00	2,601.00
TOTAL BONO POR FUNCION JURISDICCIONAL									22,416.00

DÉCIMO OCTAVO: Reintegro de las Gratificaciones de Fiestas Patrias Y Navidad. -

La accionante sostiene que la no percepción del Bono por Función Jurisdiccional o la percepción diminuta del mismo, fueron denegadas en forma arbitraria y abusiva. La entidad demanda alega que dicho bono no tiene carácter pensionable, por lo que no afecta los acotados beneficios sociales. Siendo así, resulta necesario analizar la naturaleza de la bonificación, a fin de verificar si corresponde o no el pago de los beneficios reclamados por la actora. Sobre el tema cabe destacar, en primer lugar, que la **remuneración**, en tanto derecho reconocido en el artículo 24° de nuestra Constitución, supone un derecho irrenunciable, insustituible y de carácter fundamental que coadyuva al bienestar material y espiritual del trabajador y de su familia. A nivel legislativo, está conceptualizada en el artículo 6° de la LPCL bajo el siguiente texto: *"Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualesquiera sean la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición. La alimentación otorgada en crudo o preparada y las sumas que por tal concepto se abonen a un concesionario o directamente al trabajador tienen naturaleza remuneratoria cuando constituyen la alimentación principal del trabajador en calidad de desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena"*. Ello permite apreciar que regulación normativa laboral otorga ciertas características al concepto "remuneración", presumiéndose que todo lo que el trabajador recibe como contraprestación por sus servicios, sin importar la forma de su otorgamiento ni la denominación que se le dé, siempre y cuando sea de su libre disposición, deberá ser considerado remuneración para todo efecto legal. Efectivamente, al estar frente a una definición genérica y amplia sobre los alcances del concepto remunerativo, las prestaciones que percibe el trabajador como contraprestación de sus servicios deben ser calificadas, en principio, dado el concepto totalizador y la *vis atractiva* o la concepción total y comprensiva, como remunerativos, siempre y cuando, cumpla las características de: **i)** ser entregado como contraprestación por los servicios del trabajador y **ii)** ser de libre disposición. Esta última característica,

importa la facultad que tiene el trabajador de poder utilizar libremente la remuneración otorgada sin necesidad de rendir cuentas al empleador. Coadyuva también, en la determinación de si un concepto es remunerativo o no: la ventaja patrimonial, ya que, si un pago otorgado como contraprestación por un servicio incrementa el patrimonio de la persona que lo recibe y, en consecuencia, le produce un beneficio o ventaja económica, entonces se estaría frente a un concepto remunerativo. En ese sentido liquidado el adeudo conforme al cuadro siguiente, se obtiene la suma de **S/ 11, 375.00 soles**, que deberá ser abonada por la demandada:

GRATIFICACIONES LEGALES				Total Reintegro
Periodo	Tiempo (Meses)	Julio	Diciembre	
2008	2	541.67	650.00	1,191.67
2009	2	650.00	650.00	1,300.00
2010	2	433.33	650.00	1,083.33
2011	2	650.00	650.00	1,300.00
2012	2	650.00	650.00	1,300.00
2013	2	650.00	650.00	1,300.00
2014	2	650.00	650.00	1,300.00
2015	2	650.00	650.00	1,300.00
2016	2	650.00	650.00	1,300.00
TOTAL REINTEGRO DE GRATIFICACION				11,375.00

DÉCIMO NOVENO: Intereses legales. -Al demandar la actora el pago de intereses legales y habiéndose determinado el monto real de la deuda, resulta amparable ya que de conformidad con el artículo 1° del Decreto Ley N° 25920, el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. Según lo dispuesto por el artículo 3° de la norma citada, correspondiendo que la parte demandada abone los intereses que se devengan a partir del siguiente que se produjo el incumplimiento, hasta el día de su pago efectivo.

VIGÉSIMO: Reconocimiento de costos. - Respecto a lo establecido en el artículo 14° y última parte del artículo 31° de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, los intereses legales-liquidable conforme a la Ley N° 25920-, costos y costas del proceso no requiere ser demandado, y es de cargo de la parte vencida; conforme a la disposición normativa contenida en el artículo 412° del Código Procesal Civil, en este caso la demandada, Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

VIGÉSIMO PRIMERO: En el presente proceso *no corresponde el pago por costas procesales*, por previsión del artículo 413° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a este proceso.

	<p><u>VIGÉSIMO SEGUNDO:</u> Respecto a los costos procesales, conforme al artículo 411° del Código Procesal Civil corresponde el honorario del Abogado de la parte vencedora, más el cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados el Distrito Judicial respectivo, entonces corresponde determinar los <i>costos procesales</i>, teniendo en consideración factores como créditos laborales comprometidos, y básico la coherente y consistente presentación de la teoría del caso, demás incidencias producidas, concepto que conforme a la Séptima Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal Laboral, Ley N° 29497, no está exonerado el Poder Judicial, factores por la que el juzgador fija en esta instancia como costos procesales, la suma de S/ 1, 100.00 (un mil cien y 00/100 soles), y el correspondiente 5% (S/. 55.00) a favor del Colegio de Abogados de Lambayeque. Se deja constancia que conforme lo establece el artículo 31 segundo párrafo de la Ley N° 29497, “El Juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables”.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 03230-2017-0-1706-JR-LA-08

En anexo 6.2 evidencia calidad de la parte considerativa de sentencia de primera instancia, de rango muy alta, porque los resultados de la motivación de los hechos y del derecho, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6.3: Calidad de la parte resolutive con énfasis en aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión – Sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA												
Parte Resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio decongruencia y la descripción de la decisión					Calidad de la Parte Resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación del Principio de congruencia	<p>Por estos fundamentos, el TERCER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE CHICLAYO al amparo de lo que dispone la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N° 29497 y demás normas pertinentes, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, RESUELVE:</p> <p>1. Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por A contra B, sobre PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS en consecuencia,</p> <p>2 SE ORDENA que la entidad demandada cumpla con PAGAR al actor la suma S/ 36, 113. 92 (treinta y seis mil ciento trece con 92/100 SOLES), por los conceptos señalados de la presente resolución. Sin costas. Así mismo DECLÁRESE que el concepto de Bonificación por Función Jurisdiccional debe formar parte del pago de gratificaciones que en lo sucesivo perciba el demandante. Sin costas.</p> <p>3 CUMPLA la entidad demandada con depositar la suma S/. 1, 147.92 soles en la entidad bancaria correspondiente conforme se ha señalado en el considerando décimo primero de la presente.</p> <p>4 DECLARAR FUNDADA, en el extremo del pago de intereses legales, que serán calculados en ejecución de sentencia de conformidad con el Decreto Ley N° 25920.</p>	<p>1.El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas (Es completa). Si cumple.</p> <p>2.El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple.</p> <p>3.El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).</p> <p>5.Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X					10

<p>Descripción de la decisión</p>	<p>5. Fija en esta instancia como costos procesales la suma de MIL CIEN Y 00/100 SOLES (S/ 1, 100.00), y el correspondiente 5% (S/ 55.00) a favor del Colegio de Abogados de Lambayeque.</p> <p>Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, DEVUELVASE a su Juzgado de origen para su ejecución correspondiente, de conformidad con la Resolución Administrativa N° 213-2018-CE-PJ de fecha 18 de julio del presente año. NOTIFIQUESE</p>	<p>1.El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3.EL pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					<p>X</p>					
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 03230-2017-0-1706-JR-LA-08

En anexo 6.3 certeza calidad de la parte resolutive es de rango muy alta, debido que la aplicación del principio de congruencia y descripción de decisión, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6.4: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y postura de partes – Sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA												
Parte Expositiva de la Sentencia de Segunda Instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la Introducción y de la Postura de las Partes					Calidad de la Parte Expositiva de la Sentencia de Segunda Instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE : 03230-2017-0-1706-JR-LA-08</p> <p>DEMANDANTE : A</p> <p>DEMANDADA : B</p> <p>MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES</p> <p>PONENTE : C</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ</p> <p>Chiclayo, ocho de enero del año dos mil diecinueve.</p> <p>VISTOS: y,</p> <p>CONSIDERANDO:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: La individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: Se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se han agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p>										
							X					10

	<p><u>OBJETO DEL RECURSO</u></p> <p><i>Es objeto de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, de folios ciento setenta y siete a ciento ochenta y cinco, que declara FUNDADA la demanda interpuesta por A contra la B; en consecuencia:</i></p>	<p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder la vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>i) Ordena que la demandada pague a favor del demandante la suma de S/.36,113.92 (Treinta y Seis Mil Ciento Trece y 92/100 Soles) más intereses legales conforme al Decreto Ley N° 25920. ii) DECLARA que el concepto de bonificación por función jurisdiccional debe formar parte del pago de gratificaciones que en lo sucesivo perciba el demandante; iii) FLJA los costos procesales, en primera instancia, en la suma de S/ 1,100.00 Nuevos Soles (Mil Cien Soles con 00/100), más el cinco por ciento para el Colegio de Abogados de Lambayeque. Sin costas.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. (*la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta en el cuadro de resultados borrar estas líneas).</p> <p>2. Explica y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p>					<p>X</p>					

	<p><u>PRETENSIÓN IMPUGNATORIA YAGRAVIOS</u></p> <p>Contra la referida sentencia, ha formulado recurso de apelación la parte demandada, a través del Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, mediante escrito de folios ciento ochenta y siete a ciento noventa y cinco, solicita se revoque la recurrida y se declare infundada la demanda. Manifiesta como agravios los siguientes:</p> <p>i) El Juzgado se limita a señalar que corresponde lo solicitado por el recurrente sin razones suficientes, siendo que una sentencia no puede estar fundamentada con simples apreciaciones genéricas y se afecta el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.</p> <p>ii) De acuerdo a lo previsto en la Resolución Administrativa N° 196-2011-P/PJ se ordenó que el bono y su pago se haga en forma progresiva, por loque, de mayo a noviembre se pagó de forma proporcional y progresiva la nueva escala de bono jurisdiccional según la plaza respectiva, y, en diciembre de 2011 se canceló todo el monto del nuevo Bono Jurisdiccional, y finalmente se emitió la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ donde se homologan las plazas jurisdiccionales y</p>	<p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta o explícita, el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Administrativas dando así cumplimiento a lo ordenado por acción popular y cuya aplicación carece de efectos retroactivos y se comenzó a dar a partir de cinco de mayo de 2011, razón por la cual no le corresponde al actor el reintegro de la bonificación por función jurisdiccional.</p> <p>iii) Al no existir crédito laboral alguno a favor del accionante, resulta obvio que no se le pueden cancelar los intereses legales, dado que dicho concepto está en función a la existencia de algún adeudo, lo cual no ocurre en el presente caso.</p> <p>Para la regulación de los costos procesales, no solo debe valorarse la razón de tiempo y participación de los abogados, sino también debe tenerse presente otros criterios relevantes, tales como: el éxito obtenido y su trascendencia, la novedad o dificultad de la cuestión debatida y si los servicios profesionales fueron aislados, fijos o constantes.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 03230-2017-0-1706-JR-LA-08

En anexo 6.4 se aprecia la calidad de la dimensión expositiva, de rango muy alta, dado que la introducción y la postura de las partes obtuvieron rango muy alto calidad respectivamente

Anexo 6.5: Calidad de la parte considerativa con énfasis en aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho – Sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA												
Parte Considerativa de la Sentencia de Segunda Instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la Motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la Parte Considerativa de la Sentencia de Segunda Instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p><u>FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE VISTA</u></p> <p><i>Competencia del órgano jurisdiccional superior</i></p> <p>PRIMERO: Conforme a la Primera Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal de Trabajo 29497, en lo no previsto por esta Ley son de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Civil y, conforme señala el artículo 364° del acotado ordenamiento jurídico, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por eso la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha señalado al respecto: “<i>Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior</i>”¹... “<i>El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es)). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p>					X					20

	<p><i>tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante”².</i></p> <p>El Bono por Función Jurisdiccional</p> <p>SEGUNDO: Con respecto al pago del Bono por Función Jurisdiccional, es necesario señalar que:</p> <p>a) El Bono por Función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial fue aprobado por la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial según la Resolución Administrativa 193-99-SE-TP-CME-PJ, la cual entró en vigencia desde el mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve, señalando en el inciso b) del artículo 2° que tenían derecho a dicho bono los: <i>“Técnicos, Auxiliares jurisdiccionales y personal administrativo en actividad de carácter permanente, cualquiera que sea el régimen legal que regule su situación legal. Se excluye al personal a plazo fijo”</i>. Asimismo, conforme al artículo 53° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, y tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la STC N° 1229-2007-PA/TC: “[...] la celebración de contratos de trabajo sujetos a modalidad debe tener como fundamento el desempeño de una actividad que sea de naturaleza ocasional o accidental, siendo que, de emplearse para actividades de naturaleza permanente, se incurriría en una desnaturalización de tales contratos, debiendo ser considerado el trabajador como adscrito a un contrato de trabajo a plazo indeterminado, con todos los beneficios y derechos que la ley ha previsto para tales contratos”.</p> <p>b) Ahora bien, el Bono por Función Jurisdiccional, se encontró regulado en la Décimo Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 26553, el cual fue aprobado por la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial según la Resolución Administrativa N.° 209-96-SE-TP-CME-PJ, la cual entró en vigencia desde el 31 de setiembre de 1996, a partir de entonces diversas resoluciones administrativas han regulado este bono</p>	<p>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumento retórico. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
<p>Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones. (El contenido</p>										

	<p>jurisdiccional: Resolución Administrativa N° 099-97-SE-TP-CME-PJ, Resolución Administrativa N° 279-98-SE-TP-CME-PJ, Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TP-CME-PJ, Resolución Administrativa N° 029-2001-P-CE-PJ, Resolución Administrativa de la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 191-2006-P-CE/PJ; la Resolución Administrativa de la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 056-2008-P/PJ, de fecha 29 de febrero de 2008 y que rige a partir de febrero de 2008; la Resolución Administrativa N° 196-2001-P/PJ, de fecha 05 de mayo de 2011, la Resolución Administrativa N° 174-2011-GG-PJ de fecha 12 de mayo de 2011 y, finalmente la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, de fecha 31 de agosto de 2011.</p> <p>c) El Bono por Función Jurisdiccional tiene por finalidad estimular y compensar la posición funcional, productividad y otras variables de carácter funcional a favor de los Magistrados, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativos en calidad de activo; asimismo el inciso b) del artículo 2° de la Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TP-CME-PJ, estableció que tienen derecho a dicho bono los Técnicos, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo en actividad de carácter permanente, cualquiera que sea el régimen legal que regule su situación legal. Se excluye al personal a plazo fijo.</p> <p>d) Para el caso de autos, se tiene que corresponde al actor percibir el pago del Bono por función jurisdiccional considerando que dicho bono reúne los requisitos para ser considerado remuneración bajo las prescripciones del artículo 6° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N.° 003-97-TR), y, por tanto, el efecto jurídico es que constituye base de cálculo para todo beneficio social.</p> <p>En este sentido abona la Casación Laboral N° 8045-2016-LIMA, que ha establecido: <i>"Para determinar que un pago hecho a un trabajador (en dinero o especie) tienen carácter remunerativo, debe cumplir con las siguientes condiciones: i) que, lo percibido (cualquiera que sea la denominación que se le dé) sea como contraprestación de los servicios del trabajador; ii): que, sea percibida en forma regular; y iii) que, sea de su libre disposición, esto es ,que el trabajador dentro de su ámbito de libertad pueda decidir el destino que le otorga; además, debe tenerse en cuenta que el dinero u otro pago en especie que abone el empleador a su trabajador, no dependerá su naturaleza exclusivamente por la denominación que le haya sido asignada sino por la finalidad que tiene dicha prestación. En</i></p>	<p>señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2.Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple.</p> <p>3.Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4.Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay anexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5.Evidencian claridad. (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p><i>consecuencia, resulta necesario la aplicación de principio de primacía de la realidad, para determinar el carácter remunerativo."</i></p> <p>En la percepción del bono por función jurisdiccional se dan los elementos señalados en la Casación antes citada, ya que ha sido percibida mensualmente, tiene el carácter de contraprestativo ya que se otorgó por el trabajo prestado y ha sido de libre disponibilidad del demandante.</p> <p><u>TERCERO:</u> Sobre la homologación del Bono y la tesis de la demandada de la no retroactividad del reintegro</p> <p>3.1 Respecto al agravio invocado por la demandada sobre la homologación del bono jurisdiccional, es preciso indicar que la Resolución Administrativa N° 381-2012-GG/PJ³, no expone justificación ni criterios sobre el tratamiento diferenciado en cuanto en el monto que se otorga al personal administrativo y jurisdiccional; esto es, no expresa razones objetivas ni razonables que habilite tal diferencia en beneficio de los trabajadores administrativos y en desmedro de los que tienen la condición de trabajadores jurisdiccionales, sino únicamente señala el perfil profesional para cada cargo, resulta evidente, pues, que en el caso concreto, existió un trato desigual entre pares y una desproporción al momento de establecer los montos a otorgar por concepto de Bono por Función Jurisdiccional, que no ha podido ser justificada razonable y objetivamente por la demandada, lo que refleja una arbitrariedad en su pago que a todas luces es inconstitucional al haber incurrido en una vulneración a la igualdad de trato remunerativo en perjuicio del actor, máxime, si la función principal que brinda el Poder Judicial es la administración de justicia donde tiene participación directa y protagónica los trabajadores que prestan sus servicios dentro del área jurisdiccional y no los trabajadores administrativos, por lo que mínimamente debería ser abonada a favor de estos en el mismo monto reconocido a los administrativos.</p>	<p>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

3.2 Asimismo, la Corte Suprema ha esbozado lineamientos, como en la Casación N.º 100-2004-Lima (El Peruano, treinta y uno de octubre de dos mil cinco), en que ha señalado que *"no resulta razonable la diferencia remunerativa existente entre el actor y otro trabajador que desempeñaba en realidad su misma función, lo cual conlleva a discriminación (conforme lo definió Américo Plá en su obra Principios del Derecho del Trabajo: Lleva a excluir todas aquellas diferenciaciones que colocan a un trabajador en una situación inferior o más favorable que el conjunto. Y sin una razón válida ni legítima)"*.

3.3 De este modo, queda demostrado que en autos existe un tratamiento no justificado en la asignación del Bono por Función Jurisdiccional otorgado al actor, incurriendo en una **vulneración a la igualdad de trato remunerativo en perjuicio del accionante**, infringiendo el Principio de **"A igual trabajo, igual remuneración"**.

3.4 De autos se evidencia que el demandante desde el inicio de sus labores, ha venido percibiendo el beneficio del bono jurisdiccional, en un monto inferior al percibido por trabajadores administrativos de igual nivel, siendo relevante al respecto, tener en cuenta la Casación Laboral N° 888-2010-PIURA, respecto a los criterios de la naturaleza de las labores de los trabajadores, esto es cargo desempeñado, régimen laboral, antigüedad y monto de remuneración percibida, entre otros. Ello en razón de la inexistencia de razón suficiente y causa objetiva que justifique diferenciar remunerativamente a los trabajadores administrativos de los judiciales. Más aún, la misma demandada empleadora lo ha reconocido, al haber expedido mediante Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, que otorgó el bono jurisdiccional sin establecer diferencias en su monto sobre la base del criterio de realizar las labores administrativas o jurisdiccionales. Máxime si se tiene en cuenta que se trata de un beneficio relacionado con la función jurisdiccional, y no con la función administrativa, como fluye de su propia denominación; ello en razón de que es el verdadero estatus laboral el que se debe tomar en cuenta para

	<p>aplicar la normatividad correspondiente a dicho concepto remunerativo.</p> <p>3.5 Por lo demás, sirve asimismo de referente inmediato de la evaluación de la discriminación en el bono jurisdiccional percibido por los servidores judiciales, los fundamentos de las sentencias recaídas en los procesos de Acción Popular, Expediente N° 192-2008-AP y Expediente N° 1601-2010, en que fue sancionada la virtualidad de la discriminación en la regulación de la aplicación del bono jurisdiccional, con la consiguiente derogación de la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056-2008-P-PJ y la aplicación de la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, que fue expedida como consecuencia de la demanda de Acción Popular interpuesta contra la precitada R. A N° 056-2008-P-PJ. En ese sentido, corresponde confirmar el extremo del reintegro por concepto de bono por función jurisdiccional, durante el periodo marzo de 2008 a noviembre del 2011, que le correspondía percibir al demandante, de acuerdo al cargo desempeñado durante dicho periodo.</p> <p>3.6 Resulta claro que al declararse fundada la demandada de Acción Popular contra el Reglamento de Bono por Función Jurisdiccional aprobado por Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056-2008-P-PJ, de fecha 29 de febrero de 2008, se procedió a la emisión de un nuevo Reglamento aprobado por Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 305-2011-P-PJ, de fecha 31 de agosto de 2011, lo que quiere decir que el anterior reglamento era inconstitucional como así se expresa en el décimo segundo considerando de la sentencia del Expediente N° 192-2008-AP.</p> <p>3.7. Siendo así, del análisis de liquidación efectuada sobre reintegro del Bono por Función Jurisdiccional, se tiene que para su cálculo se ha considerado la retroactividad a partir del mes de febrero 2008, cuando lo correcto es partir de marzo de 2008, teniendo en cuenta que la Resolución Administrativa N° 256-2008-P-PJ se emitió con fecha veintinueve de febrero de 2008, concordante con la Ejecutoria Suprema N° 12803-2014-Tacna.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Respecto al reintegro de Asignación Permanente y la incidencia de las bonificaciones dispuestas por el Decreto Supremo N° 045-2003-EF

CUARTO: Es preciso indicar que:

4.1 Mediante Ley N° 29142 [Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008], artículo 6.2, literal a), se otorgó una Asignación Especial mensual de cien soles (S/ 100.00), a partir del mes de enero de dos mil ocho, a favor del personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y del Ministerio Público, incluido el personal médico y asistencial del Instituto de Medicina Legal. En la parte final de dicho artículo se precisó que la asignación otorgada no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales. Asimismo, que no constituye base de cálculo para el reajuste de la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas; cualquier acto administrativo que disponga lo contrario, será nulo de pleno derecho. Por tanto, al estar excluidas –por mandato legal– de tener naturaleza remunerativa, no pueden considerarse como base de cálculo para la determinación del monto de gratificaciones de fiestas patrias y navidad. Razón por la cual, no corresponde el otorgamiento de reintegro de gratificaciones de fiestas patrias y navidad por incidencia de este concepto.

4.2 Por otro lado, por Decreto Supremo N° 045-2003-EF se otorgó una Asignación Excepcional mensual ascendente a CIENTO VEINTE NUEVOS SOLES (S/.120.00) al personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial en actividad. En el artículo 2 inciso b) de la citada norma legal, se estableció expresamente, como una de sus características, que no tiene carácter remunerativo ni naturaleza pensionable. Siendo así, no puede considerarse dicho monto como remuneración base de cálculo para los efectos de gratificaciones.

Sobre los costos

QUINTO: Los agravios de la demandada respecto a este extremo no

	<p>resultan atendibles por cuanto:</p> <p>5.1 Los costos fijados en la recurrida han tenido en cuenta la materia sobre la que ha versado el proceso como lo es el reconocimiento de reintegro de remuneraciones, es decir si bien es cierto se trata de una materia que no es novedosa, también es cierto que versa sobre un derecho consagrado en la Constitución, como lo es la remuneración (artículo 24°) y que además de ser la remuneración un elemento esencial del contrato de trabajo (artículo 4° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR), se constituye en el centro de la relación laboral y en el principal derecho del trabajador.</p> <p>5.2 También se tiene en cuenta que siendo el proceso laboral un proceso en el que predomina la Oralidad, se desarrolla en audiencias en las que es central la intervención del Abogado patrocinador. En el caso de autos el demandante ha recibido patrocinio de Abogado en las audiencias de conciliación y juzgamiento. Debe tenerse presente que en la audiencia de juzgamiento se desarrolla y sustenta oralmente, por los Abogados de las partes, la Teoría del Caso respectiva, se realiza intervención en la actuación probatoria y se formulan alegatos, conforme a lo previsto en la Nueva Ley Procesal del Trabajo.</p> <p>Se toma en cuenta también, que el proceso ha transitado en segunda instancia, debiendo anotarse que ninguno de los Abogados de las partes procesales participó en la audiencia de vista de la causa.</p> <p>Finalmente, se tiene en cuenta las pretensiones acogidas y el quantum de ellas determinados en esta sentencia de vista; siendo así, el monto de los costos fijado en autos ha sido adecuadamente regulado.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 03230-2017-0-1706-JR-LA-08

En anexo 6.5 evidencia calidad de la parte considerativa de rango muy alta, porque los resultados de la motivación de los hechos y del derecho, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6.6: Calidad de la parte resolutive con énfasis en aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión – Sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA											
Parte Resolutive de la Sentencia de Segunda Instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión				Calidad de la Parte Resolutive de la Sentencia de Segunda Instancia				
			Muy Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de congruencia</p>	<p>DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas, los Jueces Superiores de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque:</p> <p>CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, de folios ciento setenta y siete a ciento ochenta y cinco, que declaró FUNDADA la demanda Interpuesta por A contra B.</p> <p>i) Ordena que la demandada pague a favor del demandante la suma de S/36,113.92</p>	<p>6.El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión/ o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa). Si cumple.</p> <p>7.El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) / salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>8.El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple. (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).</p> <p>9.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p>				X					10

	<p>(Treinta y Seis Mil Ciento Trece y 92/100 soles), más intereses legales conforme al Decreto Ley N° 25920. ii) DECLARA que el concepto de bonificación por función jurisdiccional debe formar parte del pago de gratificaciones que en lo sucesivo perciba el demandante;</p>	<p>0.Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).Si cumple.</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>iii) FIJA los costos procesales, en primera instancia en la suma de S/1,100.00 soles (Un Mil Cien Soles con 00/100), más el cinco por ciento para el Colegio de Abogados de Lambayeque. Sin costas. <i>Y los devolvieron.</i> NOTIFÍQUESE</p>	<p>1.El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2.El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3.El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con lapretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Sicumple. 4.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5.Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					<p>X</p>					

Fuente: Expediente N° 03230-2017-0-1706-JR-LA-08

En anexo 6.6 certeza calidad de la parte resolutive es de rango muy alta, debido que la aplicación del principio de congruencia y descripción de decisión, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 7
Declaración de Compromiso Ético y no Plagio


Mediante el presente documento denominado **declaración de compromiso ético y no plagio** en mi condición de autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Pago de Beneficios Sociales y Económicos; Expediente N° 03230-2017-0-1706-JR-LA-08; Distrito Judicial de Lambayeque – Perú, 2023. Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

Debo precisar que se presenta una indagación de carácter individual, cuya línea de investigación se titula: “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellos que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 03230-2017- 0-1706-JR-LA-08; sobre Pago de beneficios sociales y económicos.

Asimismo, el acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de la justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, meramente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 04 de diciembre de 2023


VITYA MARIBEL PÉREZ DE LA CRUZ
CÓD. UNIV. N° 2606172036
DNI N° 16742569

Anexo 8

Cronograma de Actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	2022-II				2022-III				2023-I				2023-II			
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes abril-agosto				Mes octubre-enero				Mes abril-agosto				Mes octubre-enero			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el Jurado de Investigación		X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación o Docente Tutor				X												
5	Mejora del marco teórico					X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de información						X										
7	Elaboración de consentimiento informado							X									
8	Recolección de datos								X								
9	Presentación de resultados									X							
10	Análisis e Interpretación de los resultados										X						
11	Redacción del informe preliminar											X					
12	Revisión del informe final de tesis por el Jurado de Investigación												X				
13	Aprobación del informe final de tesis por el Jurado de Investigación													X			
14	Presentación de ponencias en jornadas de investigación														X		
15	Redacción de artículo científico															X	

Anexo 9

Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	0.20	180	68.00
• Fotocopias	0.10	110	17.00
• Empastado	40.00	1	40.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	10.00	1	10.00
• Lapiceros	1.00	2	2.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total	50.00		
Gastos de viaje			30.00
• Pasajes para recolectar información	1.50	12	25.00
Sub total	217.00		
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% ó Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University -MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			869.00